

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Villarcayo.—Páginas 266 a 268.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto admitiendo a D. Juan Gómez de Molina y Elio, Marqués de Fontana, Secretario de primera clase, nombrado en la Legación de Río de Janeiro, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole excedente voluntario.—Páginas 268 y 269.

Otro disponiendo que D. Emilio Sanz y Tovar, Secretario de primera clase en la Embajada de España en Buenos Aires, pase con dicha categoría a la Legación de España en Río de Janeiro.—Página 269.

Otro ascendiendo a D. José del Castaño y Cardona, Secretario de segunda clase, a Secretario de primera clase, y destinándole con esta categoría a la Embajada de España en Buenos Aires.—Página 269.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo la Medalla de Oro de Ultramar a los señores que se mencionan.—Página 269.

Otra ídem id. de Plata a los señores que se indican.—Página 269.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a los señores que se mencionan, propietarios de Empresas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expiden.—Páginas 269 y 270.

Otra disponiendo corresponde a la Dirección general del Timbre la facultad de fijar el capital de las Sociedades extranjeras con

negocios en España, para las correspondientes liquidaciones y timbre de negociación.—Páginas 270 y 271.

Otra ídem que el precepto contenido en el artículo 10 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, sea aplicable a todas las multas que por cualquier motivo y cualquiera que sea su carácter, impongan las Autoridades y organismos municipales.—Página 271.

Otras resolviendo instancias presentadas relativas a las tarifas de la Contribución industrial.—Página 271 a 274.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Eusebio Laborda Lacosta, contra la Real orden de 3 de Septiembre de 1926.—Página 274.

Otra concediendo al Director general de Comunicaciones la autorización que se indica relativa a los servicios postales aéreos.—Páginas 274 y 275.

Otra disponiendo que en lo sucesivo la temporada oficial del balneario de "El Salagrál" sea de 15 de Junio a 15 de Septiembre de cada año.—Página 275.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se eleve a definitivo el carácter provisional de la creación de las Escuelas que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 275 a 277.

Otra abriendo hasta el 16 de Mayo inclusive un plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones libres a las Cátedras de idiomas que se indican, de los Institutos nacionales comprendidos en la relación que se inserta.—Páginas 277 y 278.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes disponiendo que los Comités paritarios que se mencionan queden constituidos en la forma que se indica.—Páginas 278 y 279.

Otra relativa a las facultades que corresponden a la Dirección general de Acción Social y Emigración y a la Junta Central de Emigración.—Páginas 279 y 283.

Otras disponiendo que los Comités paritarios que se indican queden constituidos en la forma que se expresa.—Página 283.

Otra creando con carácter interino en todos los pueblos de España donde existan actualmente oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes, una Junta compuesta en la forma que se indica, relativa a información y servicios que se mencionan.—Páginas 283 y 284.

Otra disponiendo que el Comité paritario local de "Servicios de carga y descarga" en el puerto de Santander, quede constituido en la forma que se indica.—Página 284.

Otra aceptando a D. Amado Reposa la dimisión que ha presentado del cargo de Presidente del Comité paritario interlocal de "Despachos, Oficinas y Banca", de Valladolid, y nombrando para dicho cargo a don Miguel Sanjuán.—Página 284.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden relativa a la matrícula en las Escuelas de Ingenieros Industriales de Bilbao y Barcelona, de los alumnos oficiales de la Escuela Central de Ingenieros Industriales comprendidos en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Marzo último.—Página 285.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.—Defensa de la Producción.—Auxilios solicitados por D. Antonio Monasterio Martínez para la industria fabricación de automóviles.—Página 285.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Sección civil de Asuntos Coloniales.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Torrero en el Servicio de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 286.

Secretaría general de Asuntos exterior-

res.—Ascendiendo, nombrando y trasladando a los señores pertenecientes a la Carrera Diplomática por las Reales órdenes cuyas fechas se indican.—Página 286.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 286.

EJÉRCITO.—Dirección general de instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos al Guardia civil de segunda de la Comandancia de Alicante Fernando Figuerola Gisbert.—Página 286.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermas a doña Marta Antonia Pícazo y García de la Infanta y a doña Gloria Manterola Larraya, Auxiliares de primera clase con destino en las Delegaciones de Hacienda de Córdoba y Guipúzcoa, respectivamente.—Página 287.

Idem tres meses de licencia para asuntos propios a doña Josefa Vallvé Moreno, Auxiliar de primera clase con destino en la Subdelegación de Hacienda de Alcoy.—Página 287.

Prorrogando por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de su destino a D. José López Marrero, Auxiliar de primera clase, electo en la Delegación de Hacienda de Badajoz.—Página 287.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a la Superiora de la Comunidad de Religiosas Adoratrices de Palma de Mallorca para rifar, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Junio próximo, el caballo de carrera "Voyón", juntamente con el cabriolet y sus accesorios.—Página 287.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 18 de los corrientes se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 287.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito industrial.—Auxilio a las industrias.—Préstamo de 30.000 pesetas solicitado por D. Cándido Castellanos Díaz-Minguez, vecino de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), para su industria fábrica de yesos.—Página 287.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Acordando la provisión de una plaza de Académico de número, que se

halla vacante en la Sección de Música por fallecimiento del excelentísimo Sr. D. Manuel Manrique de Lara y Berry.—Página 287.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Adjudicando a D. Juan Barreiro Gabín las subasta de las obras de adonquinado del muelle de Ribera, comprendido entre el nuevo espigón y el Arsenal del puerto de El Ferrol.—Página 288.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacantes en los puntos que se indican las plazas que se mencionan.—Página 288.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Accediendo provisionalmente a la devolución de la fianza que tenían constituida los señores que se expresan para dedicarse al tráfico de emigración.—Página 288.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo disfruta D. Arturo Pérez Almansa, Preparador químico, fotográfico y micrográfico de la División Agronómica de Experimentaciones de Almería.—Página 288.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Jerez de la Frontera); Delegación de Hacienda de Jaén; Ayuntamiento Constitucional de Cuenca; Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos (S. A.); Compañía de Ferrocarriles Catalanes; Diputación Provincial de León; Minas y Ferrocarril de Utrillas; María Paz, Nueva Cerámica de Villaverde (S. A.); Colegio Notarial de Valencia; Delclaux Limitada, y Banco de Gijón.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACION.—Dirección general de Comunicaciones.—Relación de plicgos de valores declarados y objetos asegurados caducados.

FOMENTO.—Escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, formado en cumplimiento de la disposición transitoria de la ley de 4 de Junio del año próximo pasado.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 12.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO
Núm. 1.037.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Villarcayo, de los cuales resulta:

Que D. Regelio Zamora Villa-

sante, vecino de Espinosa de los Monteros, acudió, en 12 de Mayo de 1926, ante el Juzgado de instrucción de Villarcayo, exponiendo: Que avisado, aunque sin citación en forma legal, para asistir a la prestación personal en obras de arreglo de calles y no habiendo comparecido, fué condenado por el Alcalde de Espinosa de los Monteros al pago de ocho pesetas para redimir los dos prestaciones, y multa de cuatro pesetas, y pedida la reposición del

acuerdo se resolvió no haber lugar a él, y en su virtud, se interpuso recurso de alzada para ante el Juzgado de instrucción, lo que también fué desestimado por la Alcaldía, dejando sin curso la instancia presentada, y tras de aducir las razones que el recurrente creyó oportunas, concluyó con la súplica de que, revocando la providencia del Alcalde o haciendo casi omiso de ella, acordase el Juzgado que se tramitara por el Alcalde dicho recurso, conforme a lo determinado en el artículo 254 del Estatuto municipal, a fin de que la Autoridad judicial pudiera decidir lo que estimara procedente, reclamando el Juzgado por dos veces de la Alcaldía informase sobre el contenido del precedente escrito, y contestando la última que no procedía dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de procedimiento municipal y que se trataba de una responsabilidad administrativa y el procedimiento contra ella era el señalado en el artículo 237 del Estatuto municipal.

Que promovida cuestión de competencia por el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos al Juez de instrucción de Villarcayo sobre el conocimiento del asunto de que se trata, por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Diciembre de 1926 y de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se declaró mal formada la competencia, no haber lugar a decidirla y lo acordado, comunicándose así a ambas Autoridades contendientes.

Que nuevamente el Delegado de Hacienda de Burgos, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Villarcayo, por oficio de 14 de Enero de 1927, fundandose en lo dispuesto por el artículo 524 del Estatuto, en el cual se encuentra como una de las exacciones municipales la prestación personal, la que caso de no realizarse por el obligado se sustituye por el pago de lo correspondiente al jornal de un bracero, más una cantidad igual a su mitad, sin que la denominación de multa a que a las mismas se da pueda ser motivo de dememorar la exacción ni de cambiarla su carácter, toda vez que el número 5.º del artículo 316 del propio Estatuto ya las califica estas multas de exaccio-

nes municipales; que el recurso entablado se refiere de manera indisputable a la efectividad o aplicación de una exacción municipal y su conocimiento corresponde a la Administración, señalando a los efectos del procedimiento los del económico-administrativo, el artículo 327 del Estatuto, doctrina corroborada en los dictados del artículo 57 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, por cuya razón es procedente el planteamiento de la cuestión de competencia, y que el conocimiento del asunto por el Juzgado podría dar lugar a que dividiera la contienda de la causa en el caso de que la Administración entendiese que había incurrido el interesado en responsabilidad.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que al art. 254 del Estatuto municipal establece que contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales se dará recurso de alzada ante los Jueces de instrucción del respectivo partido y en el recurso de alzada promovido por Zamora y denegado por la Alcaldía se interpuso precisamente contra una providencia de ésta, en que se imponía al recurrente la multa de cuatro pesetas por faltar a la prestación personal; que con arraglio al principio de hermenéutica sancionado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus", no puede decirse que sea improcedente el recurso de alzada ante el Juez de instrucción, contra providencia municipal en que se imponga una multa, cualquiera que sea el origen o la causa de imposición de ésta; que si bien preceptúa el artículo 32 del Estatuto que todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, no puede decirse que se aplica ni que se lleva a efecto la prestación personal que en el caso presente es de la exacción de que se trata, cuando se castiga la resistencia a efectuarla con una multa o sanción penal, independientemente de la redención que se impone, porque el verdadero sentido y alcance de tales palabras, aplicación y efectividad de una exacción municipal, viene a fijarse en el párrafo tercero del mis-

mo artículo, que ya concreta que tales reclamaciones versarán sobre la inclusión en la obligación de contribuir o sobre el importe de la cuota liquidada; que aunque existiera antinomia entre los artículos 254 y 327 del Estatuto, debe prevalecer el primero, porque está colocado precisamente en el título que de una manera expresa se refiere al "Régimen jurídico de las entidades municipales" y en capítulo también especialmente dedicado a regular los recursos contra las Autoridades municipales; que al dar una interpretación extensiva al mencionado artículo 327 del Estatuto, llevaría al absurdo de quedar de hecho suprimido el 254 y el recurso que en primero se estableció, porque cualquiera que, según el número 5.º del artículo 316 las multas en los casos y en la cuantía que autorizan las leyes son exacciones municipales, siempre resultaría procedente el recurso económico-administrativo y nunca el de alzada ante el Juez de instrucción, y que será ir en contra la unidad que supone un Cuerpo legal como el Estatuto el suponer que el artículo del libro primero del mismo no tenga ya aplicación en el libro segundo, cuando en éste no haya un precepto claro y dominante que desvirtúe el primero.

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 254 del Estatuto municipal, según el cual: "Contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales se dará recurso de alzada ante los Jueces de instrucción del respectivo partido, que resolverán en única instancia por los trámites de apelación en juicio de faltas, debiendo admitir el Juez la prueba que estime pertinente":

Visto el artículo 380, capítulo V del propio Estatuto: "De la imposición municipal, sección 1.ª: Impuestos municipales se autorizan, que: "Constituyen la imposición municipal... 1), la prestación personal":

Visto el artículo 524 del mismo Estatuto, conforme al que: "Para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y, en general, para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes varo-

nes de los Municipios respectivos. Estarán exentos de la prestación personal los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en establecimientos penitenciarios, las Autoridades civiles, los Sacerdotes del culto católico, los Maestros de instrucción primaria y los militares y marinos mientras permanezcan en filas.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año ni de tres consecutivos, y será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero, en la localidad, en la estación del año en que la prestación se exija.

La resistencia a la prestación será castigada con multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma"; y

Visto el artículo 327 del repetido Estatuto, en el cual se previene que "Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento.

Estas reclamaciones podrán ser colectivas cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

Siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y en los demás casos expresados previstos en esta Ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales, entenderá en única instancia el Tribunal judicial de arbitrios.

Para reclamar ante el Tribunal de arbitrios contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción municipal, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no tendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza.

Lo dispuesto en este párrafo será también aplicable a las reclamaciones que se establecen contra los acuerdos del Tribunal":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Villarcayo con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el vecino de Espinosa de los Monteros, D. Rogelio Zamora Vilhasante, contra acuerdo del Alcalde del citado pueblo, por el que se condenó al recurrente al pago de una multa e indemnización a consecuencia de no haber éste acudido a una prestación personal,

2.º Que distinguida claramente en el Estatuto municipal la materia económico-administrativa de la puramente administrativa, ocupándose de ellas en libros distintos y marcando para una y otra procedimientos jurídicos diversos, y aunque encabezado el título VI del libro I con la rúbrica "Régimen jurídico de las entidades municipales", donde se trata de los recursos contra los acuerdos municipales en general, sólo podrán ser aplicados sus preceptos en los asuntos económico-administrativos en cuanto no se opongan a lo especialmente prevenido para estos casos en el libro II del Estatuto.

3.º Que la materia relativa a la prestación personal no solo aparece regulada en el mencionado libro II, sino que de un modo expreso se considera en el artículo 380 como uno de los modos de imposición de la esfera municipal, siendo redimible a metálico, con arreglo al párrafo tercero del artículo 524, y computables, además, por su valor en el importe de las contribuciones especiales, a tenor del párrafo segundo del artículo 334, y todo lo concerniente a la exacción de la misma es de la competencia del Tribunal provincial de arbitrios y en la actualidad del Tribunal económico-administrativo provincial, cuestión en absoluto independiente de que el acuerdo de la imposición de las exacciones municipales corresponde al pleno, conforme al artículo 317.

4.º Que si bien conforme al artículo 254 del Estatuto, las multas impuestas por las Autoridades municipales son susceptibles de recurso de alzada ante el Juez de instrucción del respectivo partido, no puede menos de ser entendida tal disposición para aquellos hechos con vida propia, que la Administración municipal castiga en virtud de su potestad correctiva y disciplinaria, cual sucede en los casos señalados en los artículos 167, en relación con el 194 y 275 del Estatuto, y que si reciben la denominación genérica de exacciones en el artículo 316, número 5.º, es porque, en definitiva, vienen a acrecentar con su importe el Erario municipal; pero no cabe aplicar la referida prescripción del artículo 254 cuando se trate de una sanción pecuniaria infligida por el hecho de eludir el cumplimiento de una imposición municipal, porque la sanción es una mera derivación y efecto de la imposición misma, hasta el extremo de quedar determinada la cuantía de la multa con relación a la estimación metálica de la prestación, a

la que el vecino hubiera debido contribuir, teniendo por ello el carácter de una simple sanción fiscal, de la cual no podría la Autoridad judicial conocer sin entrar al propio tiempo sobre el fondo de la imposición misma, lo que corresponde a la Administración municipal, según el Estatuto; y

5.º Que no admitiendo, por tanto, duda alguna la procedencia de la vía económico-administrativa en todo lo referente a la inclusión de la obligación de contribuir a la prestación personal, a la cantidad que se fije en concepto de redención de la prestación y a las formalidades y trámites para llevar a efecto la repetida imposición, con arreglo al artículo 327, no es menos procedente la expresada vía para sancionar su incumplimiento de la manera taxativamente establecida en el artículo 524, por razón de la regla de Derecho de que lo accesorio sigue a lo principal, pues de otro modo se dividiría la contienda de la causa en términos no admisibles, ya que si la Administración económica declara al recurrente no sujeto a la prestación personal y, en cambio, el Juzgado confirma la multa impuesta, se habrá hecho firme un castigo sin culpa alguna del sancionado, y si, por el contrario, el Tribunal económico-administrativo provincial declara obligado al recurrente a la prestación personal y el Juzgado revoca la multa y lo absuelve, quedaría notoriamente incumplido el repetido artículo 524 del Estatuto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 1.093.

Vengo en admitir a D. Juan Gómez de Molina y Elío, Marqués de Fontana, Secretario de primera clase, nombrado en Mi Legación en Río de Janeiro, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole excedente voluntario, con los derechos re-

conocidos por la legislación vigente.
Dado en Palacio a trece de Abril
de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.099.

En atención a las necesidades del
servicio,

Vengo en disponer que D. Emilio
Sanz y Tovar, Secretario de primera
clase en Mi Embajada en Buenos Ai-
res y en comisión en la Secretaría ge-
neral de Asuntos Exteriores, pase a
ocupar el puesto de dicha categoría
en Mi Legación en Río de Janeiro,
continuando en comisión en el men-
cionado Centro, de acuerdo con lo
preceptuado en disposición especial B)
del vigente Reglamento de la Carre-
ra diplomática.

Dado en Palacio a trece de Abril
de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.100.

En atención a las circunstancias
que concurren en D. José del Casta-
ño y Cardona, Secretario de segunda
clase en la Secretaría general de
Asuntos Exteriores,

Vengo en ascenderle a Secretario
de primera clase y destinarle con esta
categoría a Mi Embajada en Buenos
Aires, en la inteligencia de que este
nombramiento corresponde al segun-
do turno, que el artículo 37 del vi-
gente Reglamento de la Carrera di-
plomática señala al ascenso por an-
tiguidad de los funcionarios de la
clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a trece de Abril
de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES**Núm. 134.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dis-
puesto en el artículo 2.º del Real de-
creto de 21 de Diciembre de 1923,
creando la Medalla de Ultramar para

recompensar a quienes cooperen de
un modo especial y señalado al fo-
mento de las relaciones económicas
entre España y las naciones de Ul-
tramar,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta
de la Junta Nacional del Comercio Es-
pañol en Ultramar, se ha servido con-
ceder la Medalla de Oro de Ultramar a
los Sres. D. Francisco Araya Bennet,
chileno; D. Eladio de Artaza, español
de Chile; D. Roberto M. Berry, inglés;
D. Tiburcio Castañeda, Marqués de
Taironas, español de Cuba; D. Jaime
Castell Muntal, español del Ecuador;
D. Armando Donoso, chileno; D. Fran-
cisco Forcado, español de Chile; don
Felipe García Ontiveros, español; don
Miguel Gómez Morín, mejicano; don
Alfredo Goycoolea Walton, chileno;
doña Agar Infanzón, española de Cu-
ba; D. Tito V. Lisoni, chileno; don
Manuel Lueje, español de Chile; don
José Auxias March, salvadoreño; don
César Montero Bustamante, urugua-
yo; D. Nicolás Novoa Valdés, chileno;
D. Luis Orduña y Moral, español; don
Manuel de Otaduy, español de Cuba;
D. Gustavo Adolfo Otero, boliviano;
D. Guillermo Patriccione y Raya, cu-
bano; D. José María Peralta, salva-
doreño; D. Adolfo Prieto, español de
Méjico; D. Enrique Rodríguez Fabrega,
uruguayo; D. Jorge Gustavo Sil-
va, chileno; D. Angel Soler, español
de El Salvador; D. Luis Villas y Vi-
llarreal, español, y D. Leónidas A. Ye-
rovi, ecuatoriano.

Lo que de Real orden comunico a
V. E. para su conocimiento y efectos
oportunos. Dios guarde a V. E. mu-
chos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Economía Nacio-
nal y Presidente de la Comisión
permanente de la Junta Nacional
del Comercio Español en Ultramar,

Núm. 185.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dis-
puesto en el artículo 2.º del Real de-
creto de 21 de Diciembre de 1923,
creando la Medalla de Ultramar para
recompensar a quienes cooperen de
un modo especial y señalado al fo-
mento de las relaciones económicas
entre España y las naciones de Ul-
tramar,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta
de la Comisión permanente de la Jun-
ta Nacional del Comercio Español en
Ultramar, se ha servido conceder la
Medalla de Plata de Ultramar a los

Sres. D. Ricardo Ahumada, chileno;
D. Miguel Aidasoro y Villamazares,
español; D. José Carballeda y Gonzá-
lez, cubano; D. Héctor N. Labordé,
uruguayo; D. Eduardo de Ory y Sevi-
lla, español; D. Pedro Picó Miró, es-
pañol de Chile; D. Nicanor San José
y Sáez, español de El Salvador, y don
José Oriol Sala, cubano.

Lo que de Real orden comunico a
V. E. para su conocimiento y efectos
oportunos. Dios guarde a V. E. mu-
chos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Economía Nacio-
nal y Presidente de la Comisión
permanente de la Junta Nacional
del Comercio Español en Ultramar,

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES**Súm. 295.**

Imo. Sr.: Visto el escrito de don
Manuel Rubio Funes, propietario de
la Empresa de automóviles para el
servicio público de viajeros de Ma-
zarrón a Murcia, solicitando satis-
facer en metálico el importe del tim-
bre con que por el artículo 189 de
la Ley están gravados los billetes
de viajeros y talones resguardos de
mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente
a los documentos expedidos durante
un año, aplicándoles el tipo de gra-
vamen de la escala gradual refor-
mada del artículo anteriormente ci-
tado, ascendió a la suma de 603 pe-
setas, siendo la dozava parte de di-
cha suma la de 50,25 pesetas:

Resultando que el propietario de
la Empresa de referencia está con-
forme con que se fije en 45 pesetas
la cantidad que deberá entregar a
buena cuenta, en fin de cada mes,
por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156
del vigente Reglamento del Timbre
confiere a este Ministerio la facul-
tad de autorizar a las Compañías de
ferrocarriles y Empresas de diligen-
cias y vapores para satisfacer en
metálico el importe del timbre co-
rrespondiente a sus billetes de via-
jeros y talones resguardos de mer-
caderías, y para fijar, de acuerdo
con las mismas, la cantidad que de-
ban entregar mensualmente a buena
cuenta; disponiéndose en el mismo
artículo que cuando las citadas Com-
pañías y Empresas tengan estable-
cida su contabilidad de manera qu

sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Manuel Rubio Funes, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Mazarrón a Murcia, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 45 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 296.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Sebastián Sigüenza Torres, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Chiclana de la Frontera a Cádiz, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 178,90, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 14,99.

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 10 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Sebastián Sigüenza Torres, propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Chiclana de la Frontera a Cádiz, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 10 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 297.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 25 de Abril de 1924, que encomendó la práctica de las liquidaciones del impuesto del Timbre de negociación o transmisión a los funcionarios que en las Administraciones de Rentas

públicas aplican la tarifa tercera de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, excluyó expresamente de su competencia la fijación del capital que debe servir de base para la tributación de las Sociedades extranjeras, declarando en el párrafo tercero de su artículo 2.º que dicha facultad, así como la de llevar a cabo las liquidaciones procedentes, continuaría atribuida a la Dirección general del Timbre. De conformidad con este criterio, tanto el artículo 1.º de aquella disposición, como el del Real decreto de 2 de Septiembre de 1925, que la modificó, hacen referencia taxativamente a la liquidación del Timbre de negociación establecido en el artículo 169 de la ley del Timbre, cuyo último párrafo declara que no se hallan en él comprendidos los títulos de Sociedades extranjeras con negocios en España, a los que se refiere el artículo 170.

La falta en el articulado del Real decreto de 2 de Septiembre de 1925 de un precepto, como el contenido en el de 25 de Abril de 1924, que expresamente exceptúe de la descentralización las liquidaciones referentes a las Sociedades extranjeras que operen en España, ha producido duda, dando lugar al hecho de que por algunas Administraciones provinciales de Rentas públicas se haya liquidado el impuesto del Timbre de negociación a Sociedades de aquella índole.

A fin de evitar confusiones, y con objeto de que quede aclarado y confirmado el criterio que informó los Reales decretos citados de que continuara atribuida a la Dirección general del ramo la competencia para fijar los capitales y girar las liquidaciones por timbre de negociación a las Sociedades extranjeras, en cuyo abono existen múltiples razones, tales como que uno de los medios de estimación es la cotización, el movimiento de la cual se lleva y formaliza por el Centro directivo, que la determinación del capital imponible en España se ha de obtener aplicando las cifras relativas fijadas por el Jurado de Utilidades, que se precisa mantener unidad de criterio y que es de suma conveniencia conocer en todo momento la importancia y orientaciones de los capitales extranjeros que operan en nuestra Nación.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que corresponde exclusivamente a la Dirección general del Timbre la facultad de fijar el capital de las

Sociedades extranjeras con negocios en España, que debe servir de base al Timbre de negociación y de practicar las correspondientes liquidaciones; y

2.º Que las Administraciones de Rentas públicas remitirán a la Dirección general una relación en la que consten las Sociedades extranjeras que operen en la provincia, y asimismo darán cuenta al mismo Centro de las Sociedades de esa clase que en adelante se establezcan o cesen de realizar operaciones, utilizando al efecto los datos que consten en dichas Administraciones y los que las suministren los Registros mercantiles respectivos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 298.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, en su artículo 10, dispuso que, a partir de 1.º de Enero de 1929, el Estado dejará de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales.

Como consecuencia de esta disposición, se dictó la Real orden de 1.º de Marzo último, en la que, al señalar las reglas necesarias para la aplicación del expresado Real decreto, se hizo referencia al papel de multas municipales en general, sin establecer distinción alguna sobre el concepto de dichas multas, dejando entender con ello que, a pesar de la aparente limitación que suponía la cita de las Ordenanzas de exacciones, el beneficio alcanzaba a toda clase de multas impuestas por Autoridades u organismos municipales, fijando así la amplia interpretación a que obliga el espíritu general del Real decreto invocado, ya que éste se inspira en el deseo de dar satisfacción a varias pretensiones deducidas al Gobierno por la Unión general de Municipios españoles, entre las cuales, según se consigna en el preámbulo de aquella Soberana disposición, se halla la relativa a multas, sin limitación de conceptos.

Pero habiendo surgido algunas dudas sobre el particular, se pre-

cisa aclararlas definitivamente; y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que el precepto contenido en el artículo 10 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, es aplicable a todas las multas que por cualquier motivo y cualquiera que sea su carácter impongan las Autoridades y organismos municipales, en uso de las facultades que les confieren las disposiciones legales vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 299.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 22 de Marzo del año actual por la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Secretario de la Asociación de Maestros Escultores decoradores de esta Corte, acerca de que no se autorice a estos industriales la instalación de talleres en las obras en lo que a moldes, moldes y reproducciones en escayola se refiere, sino que, por el contrario, se prohíba en absoluto o en su defecto se busque para ello una responsabilidad subsidiaria:

Considerando que no cabe en manera alguna la prohibición pretendida en la instancia de que se trata, ya que el epígrafe 5.º de la clase segunda de la tarifa cuarta de Industrial clasifica de una manera expresa a los talleres de decoradores de edificios o habitaciones, en escayola, cemento, cartón piedra, pintado o decorado, pudiendo montar éstos en el local de la obra, facultad concedida a estos industriales dada la importancia de la cuota que dentro de la tarifa en que se hallan comprendidos satisfacen; y

Considerando, esto no obstante, que teniendo en cuenta que por el procedimiento de instalación de

talleres de decoradores en los locales donde las obras se realizan, de una manera accidental y transitoria, pueden irrogarse perjuicios, no sólo para los intereses del Tesoro, si que también para los demás industriales del mismo gremio, con motivo de que, dada la poca permanencia de los talleres instalados en aquéllas, pudieran sus dueños eludir el pago de la contribución correspondiente.

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 5.º de la clase segunda de la tarifa cuarta se agregue un párrafo redactado en la siguiente forma: "Cuando se trate de talleres montados en el local de la obra, el contratista o dueño de ésta será responsable subsidiariamente de la contribución industrial que el referido taller dejara de satisfacer."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 300.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 22 de Marzo del año actual por la Junta superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Gassó Vidal, Presidente de la Agrupación de Fabricantes de artículos de goma de Barcelona, solicitando que se declare que a una sola fábrica de las comprendidas en el epígrafe 14 de la clase 12 de la tarifa tercera no le corresponde tributar por más de un concepto de los expresados en dicho epígrafe, o sea que tributen solamente por cada cilindro laminador o mezclador cuando utilicen el caucho en bruto como primera materia, por cada aparato de cortar láminas, las que elaboren la hoja laminada, y por cada prensa de moldear las que fabriquen o res-

generen goma triturada o desperdicios de llantas o cámaras, sin perjuicio de que si alguna fábrica expresa dos o tres de los sistemas expresados tributase por cada uno de ellos:

Considerando que de no accederse a lo solicitado, las fábricas que utilicen como materia prima el caucho en bruto sufrirían indudablemente una doble tributación, por estar gravados sus productos, primero, al pasar por los cilindros laminadores, y después, al hacerlo por las prensas de moldear:

Considerando que, sin perjuicio del estudio que en su día pueda hacerse de las industrias y de las modificaciones de cuotas a que aquél diera lugar, es procedente la aclaración solicitada para evitar, como queda dicho, que un mismo producto pueda, en el proceso de su fabricación, tributar dos veces; y

Considerando que, por otra parte, para evitar abusos y que se perjudiquen los intereses del Tesoro, se hace preciso que las fábricas que empleen más de un elemento de los comprendidos en el epígrafe de referencia contribuyan por aquellos que den lugar a mayor cuota tributaria,

Esta Junta superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 14 de la clase 12 de la tarifa tercera se redacte nuevamente en la siguiente forma:

"Fábricas que utilizan el caucho en bruto como materia prima, pagarán por cada cilindro laminador o mezclador, 394 pesetas.

Fábricas que elaboran la llamada hoja inglesa, tributarán por cada aparato de cortar láminas, 474 pesetas.

Las que elaboran o regeneran goma triturada o desperdicios de cámaras, cubiertas o llantas, pagarán, por cada prensa de moldear, 100 pesetas.

Nota.—En las fábricas en que simultáneas alguno de los tres sistemas anteriores tributarán independientemente por cada uno de ellos.

Otra.—En las fábricas que empleando solamente uno de los sistemas expresados, utilicen más de uno de los aparatos antes mencionados, tributarán por aquellos que satisfagan mayor cuota."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 301.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 22 de Marzo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Exmo. Sr.: Vista la instancia que eleva la Unión de materialistas para envases de frutas y hortalizas del Reino de Valencia, sobre rectificación del coeficiente que, con carácter de generalidad, tenían fijado sobre el volumen de sus ventas:

Considerando que los llamados materialistas para envases de frutas y hortalizas han venido figurando comprendidos en la clase 5.ª del grupo B de la relación de coeficientes publicada por Real orden de 12 de Julio de 1927 con el tipo impositivo del 0,60 por 100 sobre el volumen de sus ventas u operaciones, como industrias que estando o no clasificadas en tarifas, cualquiera que fuere la base de su beneficio (es decir, comprendidas en el grupo A) o B) no se hallasen incluidas expresamente en una de las clases anteriores:

Considerando que, según lo dispuesto en el caso 7.º de la Real orden de 18 de Febrero de 1928, cuando los industriales que quedan afectados del coeficiente 0,60 por 100 de un modo general estimen excesiva la cuota resultante con relación a sus beneficios reales, podrán solicitar su rectificación de la Delegación de Hacienda respectiva, en cuyo caso es indudable se encuentran comprendidos de lleno los industriales de que se trata, ya que por no figurar expresamente incluidos en la relación de coeficientes ha de aplicárseles, con carácter de generalidad, el referido tipo del 0,60 por 100, y que, por lo tanto, haciendo uso de la última disposición citada es procedente la rebaja del mismo, si a ello hubiere lugar; y

Considerando que cumplidos los requisitos reglamentarios y teniendo en cuenta no sólo se trata en el presente caso de unos industriales de escasa importancia comercial, toda-

vez que como vendedores de materiales o efectos destinados exclusivamente a la construcción de cajas para envases de frutas o frutos de la tierra, figuran matriculados en la última de las clases de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, en que se contrae la obligación de llevar el libro de ventas u operaciones, sino que, por otra parte, la Delegación de Hacienda de la provincia informa en el sentido de que se rebaje al 0,30 por 100 el coeficiente indicado, en consideración a que dichos industriales se hallan afectos a la competencia de otras industrias similares, viéndose obligados a hacer anticipos y tener almacenados gran número de envases, así como el limitar sus operaciones a vender lo que adquieren de las fábricas de aserrar maderas, quedando reducidos sus beneficios a una pequeña comisión,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que a los industriales comprendidos en el número 10 de la clase 9.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª se les señale el 0,30 por 100 como coeficiente sobre el volumen de sus ventas."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 302.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 22 de Marzo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Santiago Montenegro, en nombre de la Sociedad de Armadores exportadores de Pescado "La Necesaria", de Vigo (Pontevedra), en solicitud de que no sean considerados como vendedores por mayor de pescados frescos aquellos que concurren en nombre de los dueños de barcos pesqueros a los remates de la pesca que se subasta, en vista de muestras, en las Lonjas municipales, y por cuyas operaciones cobran una pequeña comisión:

Considerando que, aunque los pescadores están autorizados por el número 36 de la Tabla de exenciones, unida a las tarifas de la Contribución industrial, para la venta de la pesca en los centros o mercados de contratación, en muchas ocasiones encargan esta operación a otras personas para que, en nombre y representación de ellos, asistan a las subastas que se celebran en las Lonjas municipales, autorizándoles para satisfacer el impuesto y percibir el precio del comprador:

Considerando que estas operaciones no pueden en manera alguna reputarse como propias y características de los vendedores al por mayor de pescado, ya que en ningún momento los interesados figuran o actúan como dueños de él, sino que son meros comisionados o intermediarios en el acto de la subasta, cobrando por ello una comisión que los dueños de la pesca les entregan, y por cuyo beneficio es lógico contribuyan al Tesoro como los demás industriales lo hacen, por las utilidades medias presumibles de sus negocios; y

Considerando que los actos que realizan los referidos intermediarios son, si no en todo, en parte análogos a los de otros comisionados ya clasificados en las tarifas, como son los comprendidos en el epígrafe 33 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª, en el que figuran los acopiadores de pescado fresco en los puertos, por cuenta propia o por encargo o cuenta ajena, que se limitan a envasarlo convenientemente y remitirlo por cuenta de los consignatarios, y que, por lo tanto, y teniendo en cuenta que la cuota que a éstos se les asigna guarda relación con la que deben satisfacer los que se ocupan en representar a los dueños de barcos pesqueros para la venta de la pesca en las subastas que se celebran en las Lonjas municipales, toda vez que, como los otros, actúan de comisionados,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que el epígrafe 33 de la clase 3.ª de la tarifa 2.ª se redacte de nuevo en la siguiente forma: "Acopiadores de pescado fresco en los puertos, por cuenta propia o por encargo o cuenta ajena, que se limitan a envasarlo convenientemente y remitirlo por cuenta de los consignatarios, y los que, por cuenta de los dueños de buques pesqueros, asistan a los remates de las subastas que de la pesca se celebren en las Lonjas municipales, estando autorizados para satisfacer el impuesto y percibir el precio del

comprador, pudiendo formar gremio separado de los anteriores acopiadores de pescado que figuran en este epígrafe. Pagarán pesetas:

En puertos de más de 30.000 habitantes, 600.

En puertos de 10.000 a 30.000 ídem, 450 pesetas.

En puertos de menos de 10.000 ídem, 300."

(Quedando subsistentes las demás notas que se consignan en el epígrafe)."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 303.

Imo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 22 de Marzo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por las Cámaras de Industria de Madrid y Barcelona y por el Presidente del Gremio de Fabricantes de Somniers, de Barcelona, solicitando que las fábricas de somniers que satisfagan la contribución por los elementos determinados en la tarifa 3.ª no vengán obligadas a matricularse como ebanistas de la tarifa 4.ª, aunque monten o construyan las cabeceras de madera ordinaria para ajustarlas directamente a los somniers de su producción, y que se autorice la agremiación de los referidos industriales:

Considerando que la fabricación de somniers o colchones de muelles está comprendida en el número 64 de la clase 3.ª de la tarifa 3.ª, toda vez que en este epígrafe se clasifican, en primer lugar, las máquinas o aparatos para la fabricación de rejillas metálicas, que son la base de aquéllos, y en la nota que figura a continuación se consigna que cuando a esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, o sea el complemento del somniers, se

tributará separadamente por la industria relativa a la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto corresponda, si esta industria auxiliar se limita a la construcción de estos muebles, y no a otras obras de carpintería y cerrajería:

Considerando que cuando un somniers o colchón de muelles tiene el aditamento de una cabecera, y más aún cuando va complementado con un pie, es indudable que deja de ser tal somniers o colchón de muelle para pasar a ser una cama, más o menos modesta, y como constructores de camas deben tributar los que a los somniers adicionen la cabecera y los pies, o simplemente la cabecera:

Considerando que como la construcción de los expresados muebles puede ser en metal o en madera, el constructor de los mismos deberá contribuir como fabricante de camas de metal de los que, según las características de éstas, definen los epígrafes 47 y 48 de la clase 3.ª de la tarifa 3.ª, o simplemente como herreros-cerrajeros, si por la limitación de la industria no le correspondiese la clasificación de fabricantes, así como deberá tributar igualmente por la tarifa 4.ª cuando las camas sean de madera, bien como ebanistas, si los trabajos son de tal, o simplemente como carpintero, cuando la obra no pueda reputarse de ebanistería; y

Considerando que en el caso de dedicarse los industriales de referencia a la confección de las camas antes citadas y, por lo tanto, tener que tributar por la tarifa 4.ª por la clase y concepto que corresponda, según la obra que realicen, hay que reconocer que no ejerciendo la industria en toda su amplitud, puesto que exclusivamente construyen uno sólo de los muchos que constituyen el ramo en que son incluidos, es lógico y procedente que formen gremio separado de los restantes industriales de dicho ramo, teniendo en cuenta que ni las operaciones que ejecutan ni las utilidades que por las mismas obtengan pueden ser iguales a las de aquéllos otros que extienden la producción a todos los artículos que el arte u oficio comprende,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que no proceda acceder a lo solicitado respecto a la construcción de las cabeceras y pies de madera ajustados a los somniers; pero que por lo que respecta a la solicitud de agremia-

ción que se consigna en el escrito de que se trata se redacte de nuevo la nota que figura en el epígrafe 64 de la clase 3.ª de la tarifa 3.ª en los siguientes términos: "Cuando a esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa a la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto corresponda, si esta industria auxiliar se limita a la construcción de estos muebles, y no a otras obras de carpintería y cerrajería. Si complementaran el armazón construyendo los pies, o éstos y las cabeceras, pagarán la cuota completa, pudiendo formar, en uno y otro caso, gremio reparado en el epígrafe complementario en que le corresponda figurar matriculados. Los talleres mecánicos a mano de carpintería y cerrajería y los industriales del epígrafe 47 de esta clase que no fabriquen rejillas, limitándose a colocar éstas en armazones de madera o metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les corresponda por la industria principal que ejerzan"

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 489.

Excmo. Sr.: La Presidencia del Tribunal Supremo, Sección de lo Contencioso-administrativo, ha remitido a este Ministerio testimonio de la sentencia dictada por dicho Alto Tribunal en el recurso interpuesto por el que fué Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos D. Eusebio Laborda Lacosta, contra la Real orden de fecha 3 de Septiembre de 1926, que le separó del servicio.

El testimonio de la referida sentencia, a más de los resultados consiguientes,

Considerando que el actor, al formular la demanda, limita ésta a solicitar la revocación de la Real orden de 3 de Septiembre de 1926, en cuanto en ella fué confirmada la suspensión de empleo y sueldo del recurrente y se le declaró autor de una falta muy grave incluida en el caso 5.º del artículo 55 del Reglamento de 11 de Julio de 1909, con arreglo con la separación, por inexactitud en los informes familiarizados como Administrador de la Estafeta de Correos de Baracaldo, al Administrador de Bilbao, quedando en su consecuencia reducida la cuestión planteada por la demanda a deducir si los citados hechos deben ser calificados como falta muy grave comprendida en el precepto antes citado y si es procedente la sanción a los mismos expuesta:

Considerando que está perfectamente justificado en el expediente que el recurrente, aparte de los demás hechos que se consignan en la Real orden recurrida, no formalizó los giros de 50 pesetas números 265 y 266 impuesto por D. Bonifacio Guzmán el 9 de Octubre de 1925, y que al pedir informes la Administración de Bilbao acerca del punto o estafeta a que se habían formalizado dichos giros, informó el recurrente manifestando que se formalizaron a la de Fuentes de Oñoro, y como esta Estafeta no estaba autorizada para el servicio de giro postal, expuso que lo había hecho por error, siendo, en su consecuencia, inexacto el informe emitido por D. Eusebio Laborda, como informó también con inexactitud al contestar al pliego de cargos:

Considerando que, según se consigna en el número 5.º del artículo 55 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, serán faltas muy graves, entre otras, la inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio, y es evidente que los informes que se le pidieron al Sr. Laborda se referían a la formalización de los giros que se detallan en el anterior considerando y aquél intencionadamente dió informe falso, por lo que la Administración, al calificar el hecho como falta muy grave, se ajustó estrictamente a lo establecido en el antes citado precepto:

Considerando que el artículo 59 del Reglamento de 11 de Julio de 1909 castiga con postergación de once hasta treinta ascensos y separación del Cuerpo las faltas muy graves, y el Ministerio de la

Gobernación, con vista de todas las resultancias del expediente y de los informes que lo cimentan, al considerar los hechos realizados por el recurrente como falta muy grave y al castigarlos con la separación del Cuerpo, se ajustó a los preceptos que antes se indican, hace constar que la referida Sala de lo Contencioso-administrativo acordó absolver a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de D. Eusebio Laborda Lacosta contra la Real orden recurrida del Ministerio de la Gobernación de 3 de Septiembre de 1926, que, en su consecuencia, queda firme y subsistente.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 84 de la ley Orgánica del Tribunal Supremo de 5 de Abril de 1904, que la referida sentencia sea cumplida en todas sus partes.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 490.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a V. I. para que, utilizando la mediación de Francia y de los servicios postales aéreos que relacionan este país con el extranjero, y ateniéndose para ello a las disposiciones del Acuerdo de El Haya suscrita por España en 10 de Septiembre de 1927, se admita por las oficinas de Correos la llamada correspondencia avión destinada, hasta nuevo aviso, a ser transportada por vía aérea a partir de Francia, aplicándose a dicha correspondencia, además del franqueo normal, conforme con lo acordado por Real orden de 3 de Noviembre de 1927, el sobreporte de 10 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción de 20 gramos y por cada 1.000 kilómetros o fracción de 1.000 kilómetros de recorrido aéreo, para toda clase de correspondencia, salvo para las tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada y las libranzas de giro, que pagarán dicho sobreporte, las tarjetas sencillas y los giros por cada unidad y las de reme-

puesta pagada por cada una de sus partes.

Se ha servido asimismo S. M. autorizar a V. I. para fijar la fecha en que debe comenzar esta nueva modalidad del servicio de Correos y para dictar las Órdenes e instrucciones que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Súm. 491.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro por D. Manuel Nieto Iglesias, propietario del Balneario de "El Salugral", en esa provincia, en solicitud de variación de la temporada oficial del Establecimiento en el sentido de que ésta sea de 15 de Junio a 15 de Septiembre en vez de la que hoy rige, que es de 1.º de Junio a 30 de Septiembre:

Resultando que a dicha instancia se acompaña un informe del Médico director del Establecimiento y otro de la Junta provincial de Sanidad, ambos favorables a la concesión solicitada.

Considerando que, en efecto, según se acredita con datos estadísticos, la concurrencia es escasa en los días que se suprimen, con perjuicio de la propiedad, que se ve obligada a mantener los servicios durante tanto tiempo:

Considerando que las temporadas no han sido variadas en este Balneario durante los últimos cinco años, requisito exigido en la Real orden de 14 de Junio de 1891:

Visto el artículo 59 del vigente Estatuto de aguas minero-medicinales de 25 de Abril de 1923 y Real orden antes citada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente acceder a lo solicitado por D. Manuel Nieto Iglesias y disponer que para lo sucesivo la temporada oficial del Balneario de "El Salugral" sea de 15 de Junio a 15 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Cáceres.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 640.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio por los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación, en cumplimiento de las respectivas Reales órdenes de creación provisional de las Escuelas nacionales que en la misma se detallan, y de conformidad con lo prevenido en las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se eleve a definitivo el carácter provisional de la creación de las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, en los términos que se expresan, y que por quien corresponda en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de los Maestros que hayan de regentar las Escuelas que definitivamente se crean en virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 23 de Marzo de 1929.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				NÚMERO DE ORDEN EN LA RELACION	FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				VARIANTAS		MISTAS A CARGO DE			
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Ahigal	Cáceres	Casco	1	1	1	1	2	29 de Septiembre de 1928. (GACETA de 11 de Octubre.)
2	Almonacid de Toledo	Toledo		1	1	1	1	91	26 de Agosto de 1928. (GACETA de 6 de Septiembre.)
3	Almonaster la Real	Huelva	Aguafria	1	1	1	1	10	29 de Septiembre de 1928. (GACETA de 11 de Octubre.)
4	Aruacas	Las Palmas	Costa de Bañaderos	1	1	1	1	15	Idem.
5	Avión	Orense	Rubilén	1	1	1	1	17	Idem.
6	Baltar	Idem	Tejones	1	1	1	1	23	Idem.
7	Baños de Molgas	Idem	Froufe	1	1	1	1	25	Idem.
8	Idem	Idem	San Pedro de Ribeira	1	1	1	1	26	Idem.
9	Benquerencia	Cáceres	Casco	1	1	1	1	33	Idem.
10	Calvos de Randín	Orense	Randín	1	1	1	1	46	Idem.
11	Capilla	Badajoz	Casco	1	1	1	1	55	Idem.
12	Cartelle	Orense	Sancta Baya de Anteón	1	1	1	1	64	Idem.
13	Colmenar del Arroyo	Madrid	Casco	1	1	1	1	80	Idem.
14	Conesa	Tarragona		1	1	1	1	81	Idem.
15	Cortes de Baza	Granada	Ermita de Campocámara	1	1	1	1	85	Idem.
16	Granja de Campalvo	Cuenca	Casco	1	1	1	1	108	Idem.
17	Irijo	Orense	Nogueiroa	1	1	1	1	129	Idem.
18	Junquera de Ambia	Idem	Meri	1	1	1	1	125	Idem.
19	Laza	Idem	Correchouso	1	1	1	1	142	Idem.
20	Lubrin	Almería	La Alameda	1	1	1	1	149	Idem.
21	Idem	Idem	Rambal-Algibe	1	1	1	1	150	Idem.
22	Idem	Idem	Sacri	1	1	1	1	151	Idem.
23	Idem	Idem	Jaraques	1	1	1	1	152	Idem.
24	Idem	Idem	Jauré	1	1	1	1	153	Idem.
25	Idem	Idem	Rambal-Honda	1	1	1	1	154	Idem.
26	Lúena	Santander	San Andrés	1	1	1	1	76	26 de Agosto de 1928. (GACETA de 6 de Septiembre.)
27	Maceda	Orense	Celeirón	1	1	1	1	157	29 de Septiembre de 1928. (GACETA de 11 de Octubre.)
28	Mengabril	Badajoz	Casco	1	1	1	1	168	Idem.
29	Monforte de Lemus	Lugo	Gullade	1	1	1	1	165	10 de Diciembre de 1927. (GACETA del 19.)
30	Navalagamella	Madrid	Casco	1	1	1	1	184	29 de Septiembre de 1928. (GACETA de 11 de Octubre.)
31	Nogueira de Ramuín	Orense	Carballera	1	1	1	1	55	26 de Agosto de 1928. (GACETA de 6 de Septiembre.)
32	Idem	Idem	Linares	1	1	1	1	186	29 de Septiembre de 1928. (GACETA de 11 de Octubre.)
33	Oria	Almería	Los Adrianes	1	1	1	1	188	Idem.
34	Idem	Idem	Arroyo de Ollas	1	1	1	1	189	Idem.
35	Padetne	Orense	Figueiroa	1	1	1	1	56	26 de Agosto de 1928. (GACETA de 6 de Septiembre.)
36	Idem	Idem	San Cristóbal	1	1	1	1	197	29 de Septiembre de 1928. (GACETA de 11 de Octubre.)
37	Pazos de Borbel	Pontevedra	Hernida	1	1	1	1	201	Idem.
38	Petín	Orense	Sangayo	1	1	1	1	204	Idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN			CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
41	Pontevedra	Pontevedra	La Seca	1	1	»	»	4
42	Poza de la Vega	Palencia	Casco	1	»	»	»	215
43	Puebla del Prior	Badajoz	Piñeiro	1	»	»	»	219
44	Ribadeo	Lugo	Vai	»	»	»	»	230
45	San Cristóbal de Cea	Orense	Pedro-Ruiz	»	»	1	»	244
46	Santafé	Granada	Los Llanos	»	»	1	»	259
47	Sarreal	Tarragona	Santopedar	1	»	»	»	260
48	Taberno	Almería	Mirafior	»	»	1	»	267
49	Teror	Las Palmas	Casco	»	»	»	»	268
50	Turre	Almería	Redondo del Monte	1	»	»	»	272
51	Vega de Doña Olimpa	Palencia	Casco	»	»	1	»	280
52	Vélez-Blanco	Almería	Casco	1	»	»	»	290
53	Viana del Bollo	Orense	Paradela	»	»	»	»	291
54	Villamartin de Valdeorras	Idem	Robledo	»	»	»	»	293
	Zarza de Granadillas	Cáceres	Casco	1	1	»	»	297
			TOTALES	14	15	22	8	306

Núm. 641.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto número 1.550, de 28 de Agosto último, que preceptúa la celebración, durante el presente curso académico, de las oposiciones libres, en cuya virtud sean provistas las Cátedras de Idiomas inglés, alemán e italiano, correspondientes a los Institutos nacionales de Segunda enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la fecha de esta disposición y hasta el 16 de Mayo de 1929 inclusive se abre plazo de admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones libres a las Cátedras de Idiomas inglés, alemán e italiano de los Institutos nacionales comprendidos en la relación adjunta, dotadas cada una con 2.000 pesetas de sueldo o gratificación, a cargo del presupuesto de este Ministerio, y hasta 1.000 más, que librará la Junta Económica Central de los Institutos nacionales, y también los derechos que puedan sorprenderles por repasos voluntarios y prácticas en las permanencias.

2.º Los Catedráticos de Inglés, Alemán e Italiano en las Escuelas de Comercio quedan nombrados, desde luego, Profesores especiales de dichos idiomas en los Institutos de la localidad en que se halle establecida la Escuela, de conformidad con lo que preceptúa el número 6.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1916, por lo que se exceptúan de esta oposición las Cátedras comprendidas en dichos casos.

3.º Podrán ser admitidos a la práctica de estas oposiciones tanto los españoles como los nacionales de los países correspondientes al idioma de que se trate, siempre que reúnan los requisitos y presenten los documentos que a continuación se expresan:

- A) Haber cumplido veintidós años.
- B) Los españoles poseer el título de Bachiller, antiguo o universitario; Maestro nacional, Bachiller universitario en el idioma de que se trate entre los indicados, Profesor mercantil o alguno de los que confieren las Facultades universitarias; y los extranjeros hallarse en posesión de diplomas, certificados o títulos justificativos de haber realizado estudios superiores a los de primera enseñanza en sus respectivos países.
- C) Documentos de identidad personal y certificaciones negativas de antecedentes penales.

D) Instancia suscrita por cada interesado, a la que podrán acompañar, además de los documentos indicados, todos los que acrediten méritos o servicios oficiales o particulares, en el orden docente.

E) Como requisito previo para la admisión de instancias y documentos, los solicitantes satisfarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas, acompañando el oportuno recibo, que expedirá dicha Habilitación, a las instancias y documentos indicados; todo ello conforme a lo dispuesto en las Reales Órdenes de 12 y 24 de Marzo de 1925.

4.º Los ejercicios de estas oposiciones se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento general de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910 si bien existiendo ya cuestionarios oficiales para la enseñanza de todos los idiomas indicados en los Institutos nacionales, los aspirantes a estas plazas quedan exentos de presentar el programa de las asignaturas, a que hace relación el artículo 9.º del Reglamento referido; siendo además el respectivo cuestionario oficial el programa por el que habrá de regirse la práctica de los dos primeros ejercicios, y sustituyéndose el ejercicio de exposición y defensa del programa, que constituye la materia del quinto de las oposiciones a Cátedras, por la lectura y defensa de un trabajo metodológico, relativo a la enseñanza del idioma de que se trate.

5.º Todos los ejercicios de estas oposiciones se practicarán, tanto para la parte oral como para la escrita, cuando se trate de opositores españoles, en la misma lengua cuya enseñanza sea objeto de la convocatoria; debiendo desarrollarse en castellano tres de los cinco temas de que consta el ejercicio oral por los opositores de nacionalidad extranjera, que acreditarán así su conocimiento de nuestro idioma; todo ello conforme a lo que preceptúa el Real decreto de 24 de Enero de 1916 y Real orden complementaria de 3 de Marzo del mismo año.

6.º Practicados así los ejercicios, la adjudicación de plazas a los opositores aprobados se verificará eligiéndolos ellos mismos entre las comprendidas en la relación adjunta, por el orden en que hubieran sido calificados por el Tribunal.

El Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Relación que se cita.

Cátedras de Inglés.—Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baeza, Burgos, Cabra, Cáceres, Calatayud, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Ferrol, Figueras, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, La Laguna, Lérida, Logroño, Lugo, Mahón, Manresa, Murcia, Orense, Osuna, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, Santiago, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tortosa, Vigo, Vitoria, Zafra y Zamora.

Cátedras de Alemán.—Badajoz, Córdoba, Huelva, Jerez de la Frontera, La Laguna, León, Lérida, Murcia, Oviedo, Reus, Toledo y Vigo.

Cátedras de Italiano.—Alicante, Almería, Cartagena, Castellón, Granada, La Laguna, Las Palmas, Mahón, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Salamanca, Santiago, Sevilla, Tarragona, Tortosa, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 502.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas para la constitución de un Comité paritario interlocal de Elche, con jurisdicción en Torrevieja, Callosa y Crevillente, comprendido en el grupo quinto y sexto (Materiales y Oficinas de la Construcción) del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Oficinas y Materiales de la Construcción, de Elche, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Diego Pascual Oliver.

Vicepresidente primero, D. Francisco Llebrés Javaloyes.

Vocales patronos efectivos: Don Carlos Antón Bois, D. Cayetano Peñalva Soler, D. Juan R. González Hernández, D. Diego Mendiola Geniz, D. Manuel Rodríguez Irués.

Vocales patronos suplentes: Don José Agulló Torres, D. Antonio Go-

mis Bienete, D. Diego Pascual Urbán, D. Julio Muntó Espi y D. Idefonso Callejero Peñalva.

Vocales obreros efectivos: Don Enrique Hernández Jiménez, D. Manuel Noguera Campello, D. Pedro Maciá Antón, D. Francisco Gutillas Espinosa y D. Vicente Pomanes Pastor.

Vocales obreros suplentes: Don José Sánchez Pastor, D. Martín Martínez Pastor, D. Manuel Agulló Semperé, D. Francisco Hurtado Martínez y D. Manuel Más Ramos.

Secretario, D. Julio Sánchez Gómez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 503.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas para la constitución de un Comité paritario interlocal en Orense de los grupos quinto y sexto (Materiales y Oficinas de la Construcción) del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Materiales y Oficinas de la Construcción, de Orense, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Manuel Cid López, Vicepresidente primero, D. Idefonso Baquero Pérez.

Vocales patronos efectivos: Don Eugenio Lorenzo Vidal, D. Manuel Seoane Fernández, D. Joaquín Suárez Mecías, D. Pedro Vidal Sueiro, D. José Magán Porto, D. Secundino Cueto Solla, D. Estanislao Reverter Pla.

Vocales patronos suplentes: Don Narciso Meijueiro Suárez, D. Victoriano Vázquez González, D. Manuel López López, D. Francisco Morenza, D. Felipe Oñate Castro, D. Felipe Castela, D. Avelino Vázquez Laso.

Vocales obreros efectivos: Don Arturo Rodríguez Rodríguez, don Manuel Deza Castro, D. Joaquín García Souto, D. Miguel Serantés

Bóveda, D. Luis Calviño Cabreiros, D. Luis Vázquez, D. Luciano Fernández Hermida.

Vocales obreros suplentes: Don Antonio Rey Berberide, D. Luis González Silva, D. Angel Suárez Castro, D. Manuel Ferreiro Novoa, don Esteban Domínguez, D. César López López, D. José Iglesias.

Secretario, D. Leopoldo López Tejeiro.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 504.

Lmo. Sr.: Para la mayor eficacia de los servicios de emigración encomendados a la Dirección general de Acción Social y Emigración por Real decreto número 1563, de 4 de Septiembre de 1927, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley número 446, de 4 de Febrero de 1929, y demás disposiciones sobre la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Corresponde a la Dirección general de Acción Social y Emigración y a la Junta Central de Emigración ejercer por sí, o por medio de los órganos que les estén subordinados, la acción tutelar y fiscalizadora que incumbe al Estado sobre los migrantes, en la forma que a continuación se determina.

1.º Corresponderá al Director general:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones concernientes al servicio.

b) Imponer las multas y demás sanciones procedentes por infracción de la Ley, del Reglamento o de sus disposiciones complementarias, oyendo, en su caso, a la Junta Central.

c) Distribuir los servicios y nombrar el personal.

d) Acordar las inspecciones que saliere necesarias y constituir o designar comisiones para estudios especiales.

e) Formular el presupuesto de los servicios de emigración, previa tramitación oportuna.

f) Aprobar los pagos y los justificantes de gastos con cargo a los respectivos créditos.

g) Despachar con el Ministro.

h) Proponer las medidas que

deban ser objeto de acuerdo del Gobierno o del Ministro.

i) Resolver todas las cuestiones e incidencias que por mandato expreso de la ley no estén reservadas al Ministro.

j) Proponer las plantillas de personal y las condiciones de ingreso, los nombramientos, ascensos, cambios de destinos, premios y correcciones, determinando los deberes y derechos de los funcionarios.

k) Requerir la reunión de la Junta Central, siempre que lo estime oportuno.

l) Dirigirse, por delegación del Ministro de Trabajo y Previsión, mediante Reales órdenes comunicadas, a todas las Autoridades o Centros que, tanto en España como en el extranjero, se hallen o puedan hallarse relacionadas con el ejercicio de la acción tutelar de los migrantes, en los asuntos de trámite o cuando se trate del cumplimiento de acuerdos o de obligaciones impuestas por textos legales.

m) Las resoluciones del Director general en los casos no reservados expresamente al Ministro, a tenor de lo dispuesto en el apartado i), causarán estado, poniendo fin a la vía gubernativa, de conformidad con lo que previenen la Ley y Reglamento vigentes.

2.º Como Cuerpo consultivo e inspector actuará la Junta Central de Emigración, que se regirá por sus disposiciones orgánicas. Su Presidente ejercerá la ordenación de Pagos.

Será Presidente nato de la Junta el Ministro de Trabajo y Previsión.

Habrá en la Junta un Vicepresidente primero, designado libremente por el Gobierno, que percibirá la gratificación de 6.000 pesetas.

Será Vicepresidente segundo el Subdirector de Emigración.

La Junta conservará su estructura actual y las atribuciones marcadas en los artículos 10, 11 y 23 de la Ley, 21 al 29 del Reglamento y preceptos concordantes.

3.º Todos los servicios del ramo integrarán la Subdirección de Emigración, al frente de la cual habrá un Subdirector, nombrado libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión, con una gratificación anual máxima de 5.000 pesetas, graduada de manera que, unida al sueldo, si lo tuviera el designado, no haga exceder de 15.000 pesetas lo que éste perciba por ambos conceptos.

El Subdirector será el Jefe de todos los servicios de la Subdirección, deberá preparar las Reales órdenes o Reales decretos que le encomiende el Director general, ejercerá las funciones que éste delegue en él y le sustituirá en las ausencias y enfermedades.

Organización.

4.º La Subdirección de Emigración comprenderá los siguientes servicios:

A) Servicios Centrales.

B) Servicios en el interior de la Nación.

C) Servicios en los viajes de los migrantes.

D) Servicios en el exterior.

A) SERVICIOS CENTRALES

Los Servicios Centrales se distribuirán en la forma siguiente:

a) Secretaría.

b) Sección del Interior.

c) Sección de Navegación.

d) Sección del Exterior.

e) Sección de Hacienda.

f) Sección de Estadística, Bibliotecas y Publicaciones.

a) Secretaría.

Será Secretario el funcionario designado por el Director general. Ejercerá de Jefe de estos servicios y dependerá directamente del Subdirector.

Desempeñará a su vez el cargo de Secretario de la Junta Central y de Jefe del personal.

Los servicios de Secretaría serán los siguientes:

Secretaría auxiliar.

Apertura, registro, distribución, revisión, cierre y remisión de la correspondencia.

Archivo y ficheros generales.

Redacción de Memorias.

Relaciones con otros Centros y dependencias.

Estudio y despacho de los asuntos que no sean de la especial competencia de la Junta o de otros servicios.

Preparación del despacho con el Director general.

Tramitación de recursos que no correspondan a otros servicios.

La Secretaría de la Junta Central se regirá por las disposiciones orgánicas de ésta.

b) Sección del Interior.

Esta Sección tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

Tutela de emigrantes en el interior.

Hospederías de emigrantes.

Asociaciones de asistencia a emigrantes en España.

Emigraciones colectivas.

Estudio de las causas y efectos de la emigración.

Información de emigrantes.

Persecución y denuncia de agentes reclutadores, de las agencias prohibidas y de la propaganda, recluta y emigración clandestina.

Relaciones con los Patronatos de Acción Social y Emigración.

Encauzamiento de la corriente emigratoria.

Estudio de los mercados de trabajo y coste de la vida en el interior.

Inspecciones en el interior.

Inspecciones en las fronteras.

Régimen de inspecciones en los puertos, que no se refieran a las naves o a los servicios de a bordo.

Documentación para emigrar.

Tramitación e informe de los expedientes instruidos por infracciones cometidas en el interior.

c) Sección de Navegación.

Tendrá a su cargo esta Sección las siguientes asuntos:

Autorización a Compañías navieras para dedicarse al transporte de migrantes.

Patentes de navieros o armadores y de consignatarios.

Contratos de navegación.

Condiciones de seguridad y sanidad de los buques.

Reconocimiento y habilitación de éstos para navegar, determinando su capacidad máxima para el transporte de migrantes.

Condiciones especiales de los buques para conducir migrantes en navegación de cabotaje.

Embarques y transbordos en puertos extranjeros.

Régimen de los embarques.

Alimentación y víveres.

Tasa del billete de migrante.

Clases equiparadas a la de tercera.

Exámenes sanitarios.

Embarque de personal sanitario y de servicio.

Inspecciones en viaje.

Régimen de fianzas de navieros y consignatarios.

Tramitación e informe de los expedientes instruidos con motivo de infracciones cometidas en los viajes.

d) Sección del Exterior.

Corresponderán a esta Sección los asuntos siguientes:

Tutela legal y jurídica de los emigrantes y sus deberes y derechos en el extranjero.

Preparación de Convenios y Tratados internacionales en materia de migración.

Organización y funcionamiento de las Juntas consulares.

Instituciones de protección de los emigrados.

Oficinas de colocación, Bolsas de Trabajo, paros forzados y organización de Asociaciones y Sindicatos en el exterior.

Inspección en el exterior.

Estudio de las circunstancias económicas, sociales y sanitarias en los países de inmigración.

Mercados de trabajo y coste de la vida en aquéllos.

Prohibición o limitación del derecho a emigrar a determinados países.

Condiciones que debe reunir el emigrante.

Repatriaciones.

Relaciones con el personal de los Cuerpos Diplomático y Consular en los países de inmigración.

Tramitación e informe de los expedientes que se instruyan con motivo de infracciones cometidas en el exterior.

e) Sección de Hacienda.

Esta Sección tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

La contabilidad, los cobros y pagos y todo lo relacionado con el Tesoro del Emigrante.

Seguro de migrantes.

Habilitación.

Servicio de Giro y Ahorro.

Redacción del presupuesto de la Subdirección.

Redacción de la Memoria administrativa anual.

Material de la Subdirección.

Aneja a esta Sección funcionará una Junta, de la que formarán parte el Subdirector, el Secretario de la Subdirección y los Jefes de las Secciones, encargada de estudiar las necesidades de material, la clase y cuantía de éste, de proponer su adquisición y de fiscalizar su empleo. Esta Junta será presidida por el Director general, y en su defecto por el Subdirector.

f) Sección de Estadísticas, Biblioteca y Publicaciones.

Corresponderá a esta Sección los asuntos siguientes:

Estadísticas generales y especiales. Biblioteca y su correspondiente catálogo.

Propuesta de adquisición de libros y revistas. Canje internacional de publicaciones.

Redacción de las publicaciones de la Subdirección, tanto periódicas como extraordinarias.

Para proponer la adquisición de libros y revistas y las publicaciones que convenga editar funcionará aneja a esta Sección una Junta de Biblioteca

y Publicaciones, integrada por el Vicepresidente primero de la Junta Central, el Subdirector y dos Jefes de Sección y un Secretario designado por el Director general. Este ejercerá la presidencia o, por su delegación, el Vicepresidente primero de la Junta Central.

B) SERVICIOS EN EL INTERIOR DE LA NACIÓN

Los servicios en el interior se compondrán: a) De las Inspecciones en el interior; b) De los Patronatos provinciales y locales de Acción Social y Emigración; c) De las Oficinas de Inspección en los puertos habilitados para el embarque de emigrantes.

a) La inspección en el interior se ejercerá por el personal del Cuerpo de Inspectores que se designe, y además de las misiones particulares que se les encomiende tendrán las siguientes:

Perseguir la propaganda, la recluta y la emigración clandestina.

Informar y asesorar a los Patronatos de Acción Social y Emigración y a las personas que deseen emigrar.

Estudiar las causas y efectos de la emigración y el encauzamiento de la corriente emigratoria, e informar a la Dirección acerca de esos hechos y sobre los mercados de trabajo y condiciones de vida en el interior.

b) Los Patronatos provinciales y locales de Acción Social y Emigración, previamente capacitados por la Dirección general y por los Inspectores del interior, tendrán a su cargo:

Informar a los emigrantes acerca de cuantos detalles les convenga conocer respecto a los medios de realizar el viaje, facilidades de trabajo en el punto de destino, coste de vida, derechos que les asistan, conducta cívica que deban observar, autoridades y Sociedades españolas que puedan protegerles en Ultramar y cuantos datos y elementos puedan contribuir a ilustrarles acerca de sus derechos, deberes y conveniencias. Al practicar estas informaciones deberán, sin el menor carácter de imposición al aconsejar a los emigrantes, indicarles las posibilidades, si las hubiere, dadas las circunstancias personales de aquéllos, de encontrar ocupación remuneradora sin salir de España, enterándoles de los lugares donde hay necesidad de trabajadores. Los Patronatos tendrán expuestos al público, en sitio visible de los locales que ocupen, relaciones de buques, destinos de éstos, precios de pasaje y documentos necesarios para emigrar.

Expendir carteras de identidad de emigrantes en igual forma que las oficinas de Correos, hoy exclusivamente encargadas de tal servicio.

Requerir, por conducto de los Inspectores de Emigración, a Consignatarios y Savieros, para que les faciliten cuantos datos y referencias estimen útiles para su labor.

Investigar, sin molestia ni intimidación para los emigrantes, las circunstancias de cada uno de éstos, causas que los impulsan a emigrar, medios de vida y trabajo con que contare en los pueblos de su residencia y si han sido inducidos y por quién a efectuar el viaje, de quién han obtenido referencias del país a donde pretenden ir, propósitos que tengan respecto a clase de trabajo, especialidad profesional y cuantos datos, en suma, sean útiles para conocer las causas de la emigración.

Los Patronatos darán cuenta mensualmente a la Dirección general, en impresos que ésta les facilitará, de los individuos que de su Ayuntamiento salgan con propósito de emigrar y al mismo tiempo del resultado de las investigaciones que realicen, informando acerca de cuanto estimen conveniente y proponiendo lo que crean adecuado a la tutela y amparo de los emigrantes y a la evitación del éxodo.

Los Patronatos elevarán mociones a la Dirección general sobre cuantos asuntos crean de interés en relación con el cometido que se les asigna.

Los Navieros o sus representantes podrán dirigirse directamente a aquellos organismos, suministrándoles los datos que crean pertinentes respecto a buques, rutas, precios y demás condiciones del transporte marítimo.

Los Patronatos podrán exponer al público y divulgar por otros medios cuantas noticias puedan interesar a los emigrantes, absteniéndose de publicar ninguna que pueda inducir a la emigración. Deberán facilitar a los que emigren los detalles necesarios para el viaje desde el punto de residencia al puerto de embarque e imponerles de su deber de presentarse en la oficina de Inspección de éste.

En los puertos autorizados para el embarque de emigrantes, los Patronatos provinciales o locales respectivos sustituirán a las Juntas locales de Emigración, incumbiéndoles, por consiguiente, las funciones que a ellas asignaban los artículos 12 de la Ley y 32 del Reglamento (texto refundido de 1924), salvo la intervención en los expedientes sobre multas y en la aplicación a casos con-

cretos de las disposiciones vigentes. Estos Patronatos aumentarán el número de sus Vocales siempre que vayan a tratar algún asunto de emigración con un Delegado de la Autoridad militar de la Región, a los efectos señalados en el Decreto-ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, un Delegado del Comandante de Marina y el Jefe de Sanidad exterior, y tendrán a su cargo informar al Inspector Jefe de la oficina de Inspección del puerto, siempre que sean requeridos por éste.

Será causa de incompatibilidad para ocupar el cargo de Vocal de estos Patronatos tener relación directa con algún naviero o con sus representantes, a efectos de emigración, en el puerto de que se trate.

c) Las Oficinas de Inspección de los puertos estarán regidas por un Inspector y tendrán a su cargo los asuntos siguientes:

Informar a los migrantes y suministrar a los Patronatos cuantos datos necesiten para el cumplimiento de su misión en materias migratorias.

Recibir las quejas y reclamaciones de aquéllos.

Dar cuenta de las infracciones de que tengan conocimiento, imponiendo sanciones cuando fuere de su competencia.

Informar a los emigrantes de sus conveniencias, deberes y derechos.

Intervenir en la tramitación de los billetes de transporte.

Velar por la práctica de los reconocimientos de buques.

Informar y proponer sobre concesión o retirada de la autorización a los buques para dedicarse al transporte de migrantes, ordenando la corrección de las deficiencias advertidas.

Comprobar en cada viaje las condiciones de los buques.

Ordenar la corrección de deficiencias y proponer o imponer sanciones cuando hubiere lugar a ello en esta materia.

Intervenir en la recaudación de los arbitrios por trabajos en horas extraordinarias y embarques o desembarques nocturnos, con arreglo a las instrucciones que reciban.

Autorizar o denegar la publicación de anuncios con arreglo a Reglamento.

Remitir a la Dirección general los documentos relacionados con el servicio de estadística.

Intervenir en lo referente a la rescisión del contrato de transporte,

cuidando de que los emigrantes perciban siempre las indemnizaciones que les corresponda, interviniendo en los pagos de éstas.

Visar las tarifas de cantina y autorizar y comprobar el embarque de víveres de fresco.

Fijar, de acuerdo con los consignatarios, la hora de embarque de los emigrantes, cuidando de éstos y de su instalación a bordo.

Ordenar y comprobar el embarque de la debida dotación de personal sanitario y de servicio.

Comprobar que los barcos cumplan al retorno con las condiciones que les imponen las Leyes y Reglamentos.

Resolver, dando cuenta a la Dirección general, todas las cuestiones de carácter urgente.

Velar por que en las fondas y hospederías donde se alberguen migrantes se cumpla lo dispuesto en orden a condiciones higiénicas de ellas y precios de los hospedajes.

Las demás funciones marcadas en Reglamentos e Instrucciones.

Será Jefe de los servicios y de personal de la Oficina un Inspector que tendrá a sus órdenes al personal necesario, según la importancia de la emigración en cada puerto.

Los Inspectores de emigración realizarán constantes investigaciones acerca de las causas de la emigración, y darán cuenta de ellas mensualmente al Patronato correspondiente, a fin de que éste estudie y proponga lo que estimare oportuno. La misma cuenta, y con igual periodicidad, darán a la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Los Inspectores de emigración en puerto facilitarán a los Patronatos que radiquen en el lugar de su residencia cuantos datos e informes hayan de menester para el mejor conocimiento y estudio de las cuestiones de emigración, así como el personal adscrito a las Inspecciones que pudieran necesitar para sus funciones, relacionadas con las expresadas materias.

C) SERVICIOS EN LOS VIAJES DE LOS MIGRANTES

Los servicios en viaje estarán integrados: a) Por los que ejercen los Inspectores en viaje; y b) Por los del personal sanitario y de servicio a bordo de los buques que transporten emigrantes españoles.

a) La Inspección en viaje, así en buques nacionales como extranjeros

se ejercerá por Inspectores del Cuerpo, que tendrán a su cargo las funciones siguientes:

Velar por que durante el viaje se cumplan las Leyes y Reglamentos de emigración, en la parte relativa al transporte marítimo y a la tutela de los migrantes, imponiendo, si fuere preciso, las sanciones más rígidas que puedan aplicar para conseguir el cumplimiento inmediato de lo preceptuado.

Recibir, comprobar y atender, cuando fuera justo, las quejas y reclamaciones de los migrantes.

Formar cuando sea oportuno el correspondiente atestado, que elevarán a la Dirección general, e imponer las sanciones a que les autorice la legislación vigente.

Visar y firmar diariamente el libro de reclamaciones, entregando el talón al reclamante y reservándose la matriz.

Al rendir viaje, tanto de ida como de retorno, entregarán al Inspector del puerto, y, en su defecto, al Cónsul o Agente consular español, nota expresiva de las incidencias habidas durante la navegación, de la observancia a bordo de los preceptos establecidos y de las resoluciones adoptadas.

Entregar a las Autoridades que se indican en el párrafo anterior, de cada puerto donde desembarquen migrantes, una relación expresiva de sus nombres y circunstancias de todos ellos.

En los barcos extranjeros, cuando no viaje un Inspector del Cuerpo, asumirá todas sus funciones y facultades, salvo la de imponer multas, el Médico español que vaya a bordo al servicio de los migrantes.

En los barcos españoles, el Médico no tendrá facultades inspectoras; pero deberá poner en conocimiento del Inspector de emigración en el puerto en el que primeramente toque el buque, o del Cónsul de España, según los casos, cualquiera infracción que hubiese advertido en el viaje.

b) Las funciones del personal sanitario y de servicio durante el viaje serán las marcadas en los Reglamentos y circulares, y las que en lo sucesivo se encomienden a uno u otro.

D) SERVICIOS EN EL EXTERIOR

Los servicios en el exterior—que en todo caso deberán desenvolverse bajo la dirección o con el consentimiento de los Agentes consulares o diplomáticos de España—comprenderán:

a) Los de las Juntas Consulares; b) Los de los Inspectores en el exterior; y c) Los de los Agentes consulares y diplomáticos.

a) Las Juntas consulares.

Se organizarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Emigración y 34 y 35 de su Reglamento, y en ellas ejercerá las funciones de Secretario un Inspector de Emigración, con el carácter de Agregado consular para estos efectos.

La misión de esas Juntas será:

Redactar su propio Reglamento, que someterán a la aprobación de la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Proponer la organización de la Secretaría.

Formar su presupuesto anual, que remitirán para ser aprobado por la Dirección.

Rendir anualmente sus cuentas.

Asesorar y ayudar a la Secretaría en todas las funciones que tenga encomendadas.

Los gastos originados por las Juntas consulares serán satisfechos con cargo al Tesoro del Emigrante.

Las Juntas consulares, y señaladamente su Secretaría, estarán en constante relación con las Asociaciones patrióticas y benéficas españolas, establecidas en el país, donde las Juntas funcionen, y procurarán mantenerlas también con las de otros países, para fines informativos que puedan beneficiar a los emigrantes españoles.

El Secretario de estas Juntas tendrá a su cargo los asuntos siguientes: a las órdenes del Presidente de la Junta consular, será el Jefe de los servicios y del personal de Secretaría.

Llevará un libro de reclamaciones y un fichero de entrada, salida y de las circunstancias de cada emigrante, con arreglo a instrucciones de la Dirección.

Auxiliará a las Autoridades del país, siempre que sea requerido para ello, en asuntos de migración.

Recibirá a los emigrantes al desembarcar, recogiendo la relación que de ellos habrá de entregarle el Inspector en viaje o quien haga sus veces.

Recogerá y tramitará las quejas y reclamaciones que los emigrantes formulen.

Informará al emigrante en todo lo que pueda interesarle, y en especial sobre las condiciones de trabajo y forma de encontrarlo en el país si no llevase contrato, procurando, si lo tuviere, que se cumplan las condiciones en él estipuladas.

Organizará la tutela jurídica de los emigrados y la defensa de éstos ante los Tribunales.

Intervendrá y organizará la repatriación.

Procurará que los españoles no pierdan e' contacto con la madre Patria, y si fuere posible, facilitarles vida provechosa en la expatriación.

Buscará la cooperación de las entidades españolas organizadas en el país y fomentará la organización y desarrollo de éstas.

b) La inspección en el exterior.

La Dirección general podrá disponer que Inspectores del Cuerpo, con carácter de agregados consulares para fines de migración, se destaquen en los países de inmigración, bien para establecerse en un puerto que lo requiera, sin que su importancia exija la creación de una Junta consular, bien para recorrer en funciones inspectoras el interior del país.

Mientras se hallen establecidos en un puerto ejercerán funciones similares a la de los Secretarios de Juntas consulares.

Cuando se internen en el país visitarán con preferencia los lugares donde haya mayores grupos de emigrados, poniéndose en contacto con ellos, estudiando sus condiciones de vida y proponiendo la forma de favorecerles, bien con la creación de Escuelas, subvencionando las ya creadas, organización de Asociaciones o por cualquier otro medio eficaz que les sugiera su celo.

Procurarán que los emigrados cumplan con sus deberes ciudadanos; recogerán datos para formar estadísticas y aconsejarán lo que más convenga a nuestros connacionales para su provecho económico en la expatriación.

Estudiarán los mercados de trabajo y las condiciones de vida de los emigrados.

Cada tres meses, o antes, si las circunstancias lo aconsejan, remitirán a la Dirección una Memoria de su actuación, de la que deducirán, para remitir a los Secretarios de las Juntas Consulares y a los Agentes diplomáticos y Cónsules de España en los países de inmigración, los datos que les convenga conocer.

c) Los Agentes consulares y diplomáticos.

Allí donde no existan Juntas consulares o funcionarios de emigración, especialmente afectos a los Consulados para estos servicios, los Agentes consulares asumirán estas

funciones, aparte de las que con carácter general les están atribuidas por Leyes y Reglamentos.

DISPOSICIONES GENERALES

5.º La Dirección general de Acción Social y Emigración dictará las disposiciones o instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Real orden.

Todas las funciones y servicios que figuren en la Ley y Reglamento vigentes y no se hayan comprendido en esta Soberana disposición, se entenderán subsistentes en cuanto no se opongan a lo que precede, o sean objeto de modificaciones posteriores, a tenor de la facultad que a la Dirección general otorga estas disposiciones generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 505.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal en Oviedo, con jurisdicción en toda la provincia, de Materiales y Oficios de la Construcción, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Materiales y Oficios de la Construcción de Oviedo, con jurisdicción en toda la provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Emilio Corujedo. Vicepresidente primero, D. Joaquín Soto Jove.

Vocales patronos efectivos: Don Marcelino Suárez, D. José Nieto, D. Angel Colomina, D. Ricardo Martínez, D. Benjamín Alonso, D. Jesús Gargallo y D. José Meana.

Vocales patronos suplentes: Don Manuel Cuartas, D. Valentín Zubizarreta, D. Joaquín Díaz, D. Joaquín Martínez, D. Celestino Álvarez, don Alfredo Tuya y D. Miguel Mampell.

Vocales obreros efectivos: Don Cándido Sánchez, D. Agustín Rodríguez, D. Alfredo Villeta, D. Manuel Paneda, D. Paulino García, D. Luis García Fernández y D. Enrique Carrero Peláez.

Vocales obreros suplentes: Don Joaquín Fernández García, D. Jos-

quín Fernández Valdés, D. Francisco Alvarez Santullano, D. Rafael Cabal, D. Manuel Castrillón, don Eduardo Martín Suárez y D. José Llamas González.

Secretario, D. Calixto Marqués.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas para la constitución de un Comité paritario interlocal en Lugo, comprendido en el grupo cuarto, "Siderurgia, Metalurgia y derivados", del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Siderurgia, Metalurgia y derivados", de Lugo, con jurisdicción en toda su provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Enrique Gómez Giménez.

Vicepresidente primero, D. Modesto Trovaledo Arango.

Vocales patronos efectivos: Doña Dolores Fernández, viuda de don Angel Rodríguez; D. Manuel Salgado Valín, D. José Reguero, D. Manuel Paredes Novoa.

Vocales patronos suplentes: Don José Torralba, D. Antonio Vila, don Manuel Alvarez Saavedra, D. Manuel Rodríguez Alvarez.

Vocales obreros efectivos: Don Antonio Arias López, D. Manuel Longarela Incógnito, D. Domingo Antonio Sanfiz Sad, D. Manuel Soceto Neira.

Vocales obreros suplentes: Don Pedro Yañez Núñez, D. Angel Díaz Castro, D. Antonio Penedo Gómez, D. Germán Castedo Mourenza.

Secretario, D. Manuel Suárez Rodríguez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 507.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas para la constitución de un Comité paritario local en Alcoy, comprendido en los grupos 5.º y 6.º (Oficios y Materiales de la Construcción) del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario local de Oficios y Materiales de la Construcción, de Alcoy, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Octavio Giménez Botella.

Vicepresidente primero, D. Joaquín Sandoval Amorós.

Vocales patronos efectivos: Don Segundo Sirvent Sirvent, D. José Juliá Vilaplana, D. José Cosálvez Juliá, D. Eugenio Sempere Gisvert, D. Joaquín Nebot Segura.

Vocales patronos suplentes: Don Miguel García Miró, D. Ismael Peidro Esteve, D. Miguel Torregrossa Alonso, D. Elías Pérez Valls, D. Rigoberto Albero Rodés.

Vocales obreros efectivos: Don Francisco Pla Jordá, D. Santiago Carbonell Verdú, D. Vicente Masía Domench, D. Francisco Bernabeu Payá, D. Francisco Pascual Peidro.

Vocales obreros suplentes: Don Aniceto Masía Coloma, D. Eugenio Castello Asensi, D. Francisco García Oleina, D. José Pérez Soler, don Francisco Figuerola Pérez.

Secretario, D. Saturnino Barceló Ristal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 508.

Ilmo. Sr.: Acordada la supresión de las Oficinas de Información y despacho de pasajes de emigrantes por Real decreto de 4 de Febrero último, y mientras los Patronatos locales de Acción Social y Emigración se organizan y capacitan en forma adecuada para atender los servicios que, en relación a los que tratan de emigrar, son encomendados el expresado Real de-

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los pueblos de España donde existan actualmente Oficinas de Información y despacho de pasajes de emigrantes se crea con carácter interino, y tan sólo para los efectos de informar verídica y desinteresadamente a quienes pretendan expatriarse, una Junta, compuesta por el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente; el Cura Párroco, el Juez municipal, el Médico titular, el Maestro nacional y el Secretario del Ayuntamiento, que tendrá a su cargo la Secretaría de la Junta. Si en la localidad hubiere más de un Párroco, Médico titular o Maestro, se entenderá designado el más antiguo de ellos, y si hubiere más de un Juzgado municipal, el Decano de ellos.

Artículo 2.º Las funciones de estas Juntas serán:

a) Informar a los emigrantes acerca de cuantos detalles deseen conocer y puedan interesarles respecto a los medios de realizar el viaje, obtención de documentos necesarios para embarcar, conducta cívica que deben observar en la emigración, deber de inscribirse en los Consulados españoles y conveniencia de ingresar, a la llegada al país de destino, en las Sociedades benéficas españolas, y cuantos datos estime útiles la Junta, procurando que en caso alguno los informes revistan carácter de propaganda o inducción a emigrar.

b) Investigar, sin la menor molestia ni intimidación para los emigrantes, las causas que les induzcan a expatriarse, la profesión que tengan, las ocupaciones a que intentan dedicarse en la emigración, las referencias que posean del país de destino, quiénes se las haya facilitado y si alguien les induce a emigrar.

c) Al practicar estas informaciones, deberán aconsejar a los emigrantes, sin el más pequeño carácter de imposición, e indicarles las posibilidades que conocieren de poder encontrar ocupación remuneradora dentro de España y los puntos donde haya necesidad o demanda de trabajadores.

d) En los locales donde actúen las Juntas se colocará, en lugar visible para el público, relaciones de buques, destinos de éstos, precios de pasaje y documentos necesarios para emigrar, así como los datos relativos a los mercados de trabajo, españoles y extranjeros, que la Dirección general les facilite.

e) Las Juntas podrán expender tarjetas de identidad de emigrantes

al mismo precio y en las mismas condiciones que las Oficinas de Correos.

f) Las Juntas podrán requerir, por conducto de los inspectores en los puertos habilitados para el tráfico de emigración, a los consignatarios y navieros para que les faciliten cuantos datos y referencias consideren útiles para su labor. También podrán solicitar instrucciones o datos de la Dirección general de Acción Social y Emigración.

g) Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración podrán dirigirse directamente a las Juntas, suministrándoles los datos que crean pertinentes respecto a buques de su propiedad o representación, itinerarios, precios de pasaje y demás condiciones para efectuar el viaje.

Artículo 3.º Las Juntas se constituirán inmediatamente a la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y de su constitución darán cuenta sin demora los Alcaldes a la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Artículo 4.º A los cuatro días de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID cesará en toda España el funcionamiento de las Oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes, quedando revocadas las autorizaciones que disfrutaban. Las que no obstante esta disposición continuaren funcionando, serán consideradas como Agencias clandestinas, incurso en las sanciones que al efecto establece la ley de Emigración.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las Oficinas de Información establecidas en esta Corte directamente por las Compañías navieras, las que seguirán funcionando como hasta ahora, conforme a las normas especiales por que venían rigiéndose.

Artículo 5.º La Dirección general de Acción Social y Emigración dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Real orden, y dentro de plazo breve procederá a liquidar y devolver a los titulares de las Agencias suprimidas la parte proporcional del canon que tienen abonado para el corriente año.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 509.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario local en Santander de Transportes marítimos, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario local de Servicios de carga y descarga en el puerto de Santander quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. José Castanedo.

Vicepresidente primero, D. Rodrigo de Espina.

Vocales patronos efectivos: D. Fernando Vidal del Diestro, D. Antonio Basterrechea Codrtaeta, D. Juan Correa Daguerre, D. Mariano López Dóriga y D. Marcelino Díaz Guerra.

Vocales patronos suplentes: D. Fernando Pereda Aparicio, D. Jesús García Castillo, D. Marcelino Raba, don José Ortiz Corona y D. Adolfo Raba.

Vocales obreros efectivos: D. Eugenio González, D. José Ballesteros, D. José Camús, D. Simón Ortiz y don Manuel Llanos.

Vocales obreros suplentes: D. Waldo Fuentes, D. Anastasio Ramos, don Hilario San Miguel, D. Valentín Gómez y D. Manuel Ruiz.

Secretario, D. Francisco G. Camino.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 510.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Amando Represa del cargo de Presidente del Comité paritario interlocal de Despachos, Oficinas y Banca, de Valladolid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar dicha dimisión y designar para el expresado cargo por ella vacante a D. Miguel Sanjuán.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 919.

Ilmo. Sr.: Para facilitar el cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de 16 de Marzo último, que dispone que los alumnos de la Escuela de Ingenieros Industriales sólo podrán aspirar a examen como libres, previa matrícula en las Escuelas de Bilbao o Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que los alumnos oficiales de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, comprendidos en el art. 4.º del expresado Real decreto, podrán matricularse como alumnos libres para la convocatoria de Junio próximo en las Escuelas de Ingenieros Industriales de Bilbao o Barcelona hasta el día 15 de Mayo del corriente año. Este límite de plazo será el mismo para la matrícula de las asignaturas de ingreso en dichas Escuelas.

2.º Que el importe de la matrícula por cada asignatura para los alumnos oficiales de la Escuela Central, que se inscriban como libres en las de Bilbao y Barcelona, en virtud de lo anteriormente dispuesto, será el señalado en la ley del Timbre, más dos pesetas 50 céntimos en metálico por derechos de inscripción, sin que sea necesario abonar cantidad alguna por ningún otro concepto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardé a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industrias.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISION OFICIAL DEL MOTOR Y DEL AUTOMOVIL

DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real orden de 15 de Diciembre de 1928, Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

I.—Peticionario: D. Antonio Monasterio Martínez, Consejero Director de

la "Sociedad Española de Fabricación de Automóviles".

II.—Industria: Fabricación de automóviles.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios para la importación de la siguiente maquinaria:

Dos máquinas de tallar engranajes rectos Reinecker por fresa madre, con 48 ruedas de recambio (cada una), bombas y depósito contramarchas; peso aproximado 2.000 kilogramos.

Una fresadora Bouhey con cabezal vertical, mesa circular de 350 milímetros. Divisor con contrapuntos, tornillo paralelo de base giratoria, bomba, tubería y contramarcha; peso aproximado, 600 kilogramos.

Una máquina de filetear Landis, con cabezal portapeines, bomba y tubería y contramarcha; peso aproximado, 500 kilogramos.

Una máquina de taladrar y terrajar Barnes, capacidad 50 milímetros, monopolea con tubería de vuelta del agua; peso aproximado, 1.500 kilogramos.

Una fresadora Huré, con mesa circular de 380 milímetros. Divisor Universal, soporte del contrapunto y contramarcha; peso aproximado, 600 kilogramos.

Una rectificadora universal Brown Scharpe, con cabezal para rectificar interiores y contramarcha; peso aproximado, 500 kilogramos.

Una máquina de afilar universal Wells, con puntos móviles, tornillo universal, juego de accesorios y contramarcha; peso aproximado, 150 kilogramos.

Una máquina de taladrar de columna, de mesa giratoria, con contramarcha; peso aproximado, 200 kilogramos.

Una máquina de mandrinar Lapointe, con bomba y tubería; peso aproximado, 1.000 kilogramos.

Una afiladora doble; peso aproximado, 800 kilogramos.

Una rectificadora Cincinnati universal, con tres lunetas, un aparato de rectificar los puntos, contramarcha y bomba; peso aproximado, 4.500 kilogramos.

Una máquina especial Reinecker para fresar los árboles de levas, con plato de tres garras, y un juego de reproductores, aparato divisor y contramarcha; peso aproximado, 1.500 kilogramos.

Una rectificadora Landis para árboles de levas, con un juego de reproductores, aparato divisor, cuatro lunetas, una luneta especial, contramarcha y bomba y tubería; peso aproximado, 4.500 kilogramos.

Una instalación Pierson de generación de gas pobre, tipo 888/12, para una producción horaria de 400 metros cúbicos; peso aproximado, 13.066 kilogramos.

Una cepilladora G. S. P., serie 23, tipo 232, modelo 2.323; peso aproximado, 5.300 kilogramos.

Una limadora G. S. P., serie 14, modelo 141 bis; peso aproximado, 1.650 kilogramos.

Una mortajadora G. S. P., de cabezal inclinable, serie 73, modelo 730, de 225 milímetros de carrera; peso aproximado, 1.750 kilogramos.

Una máquina Norton para equilibrar cigüeñales, con su juego de indicadores, juego de cojinetes y soportes para cigüeñales; peso aproximado, 450 kilogramos.

Una máquina de soldar a tope, de la Soudure Electrique, tipo B 40/60; peso aproximado, 750 kilogramos.

Una máquina eléctrica para calentar remaches, tipo Grt 10-2, de potencia de 15 kva., y dos estaciones de servicio; peso aproximado 348 kilogramos.

Una fresadora de palanca Ernault, serie D, número 73; peso aproximado, 480 kilogramos.

Una mandrinadora doble, horizontal, número 70 bis, Ernault; peso aproximado, 3.200 kilogramos.

Una máquina automática para tallar engranajes cónicos hasta 381 milímetros de diámetro, con dentado recto, Gleason, número 11; peso aproximado, 2.925 kilogramos.

Dos máquinas automáticas para tallar engranajes rectos, Fellows, tipo número 61; peso aproximado, 5.000 kilogramos.

Una máquina automática para redondear los dientes de engranajes, Lorenz, modelo F 2; peso aproximado, 940 kilogramos.

Una fresadora vertical rápida Brown Scharpe para planear bronce y aluminio, con movimientos automáticos; peso aproximado, 1.500 kilogramos.

Dos sierras alternativas Hako Rockor 2 R.; peso aproximado, 940 kilogramos.

Una máquina de centrar, de dos husillos Anstutz Levin, de 0 a 150; peso aproximado, 350 kilogramos.

Una recuperadora de aceite, con elevación automática, con contramarcha; peso aproximado, 300 kilogramos.

Un dinamómetro hidráulico Fröude, DP. X 4; peso aproximado, 900 kilogramos.

Un tacómetro, tablero de medida de consumo, puesta en marcha, con motor acoplado especial de 6 H. P.; peso aproximado, 1.500 kilogramos.

Una balanza Avery, especial para el equilibrado de bielas; peso aproximado, 50 kilogramos.

Dos carretillas eléctricas Dommie, tipo T. A. 21, con plataforma elevadora de 2.000 kilogramos de fuerza; peso aproximado, 1.940.

Una taladradora radial American, tipo 3", con 9" diámetro columna, con un motor especial de 5 H. P.; peso aproximado, 2.450.

Tres máquinas de taladrar rápidas y roscar Barnes, tipo 20, capacidad 35 milímetros; peso aproximado, 1.905 kilogramos.

Dos tornos semiautomáticos para la rápida reproducción de piezas, American, 1.895 X 515; peso aproximado, 7.166 kilogramos.

Tres fresadoras especiales semiautomáticas Rigidmil, número 3 horizontal; peso aproximado, 7.828 kilogramos.

Una fresadora universal americana Milwaukee, modelo 2 Standard Monopolea; peso aproximado, 2.800 kilogramos.

Una máquina de afilar universal Herbert, número 17, con equipo para afilar fresas y escariadores; peso aproximado, 1.625 kilogramos.

Una máquina Lumsden, número 1, para afilar útiles de torno, cepilladores, etc.; peso aproximado, 1.670 kilogramos.

Una máquina para afilar brocas helicoidales, Herbert, sobre rozamientos de bolas; peso aproximado, 433 kilogramos.

Una máquina para afilar los cojinetes de terrajas, peines de machos y rectificar pequeñas superficies planas, Herbert; peso aproximado, 135 kilogramos.

Una máquina de taladrar corona, 15 A, nuevo modelo, mesa redonda; peso aproximado, 272 kilogramos.

Una máquina de taladrar, Pollard, 4 A, de gran velocidad; peso aproximado, 326 kilogramos.

Tres máquinas de taladrar Herbert, sobre rodamientos de bolas, de un husillo descenso a mano, peso aproximado, 1.230 kilogramos.

Dos máquinas de taladrar Herbert, de gran velocidad, sobre rodamientos de bolas, con dos husillos descenso a mano; peso aproximado, 1.200 kilogramos.

Una máquina de taladrar Herbert, sobre rodamiento de bolas, de cuatro husillos descenso a mano; peso aproximado, 960 kilogramos.

Una máquina de rectificar interiores Heald, núm. 70; peso aproximado, 1.805 kilogramos.

Una máquina para rectificar las superficies planas Lumsden, número 90, con mesa giratoria y plato magnético; peso aproximado, 4.555 kilogramos.

Dos tornos-revólver semiautomáticos Herbert núm. 2; peso aproximado, 1.910 kilogramos.

Un torno-revólver semiautomático Herbert núm. 4, monopolea, dispuesto para el trabajo sobre plato; peso aproximado, 1.503 kilogramos.

Un torno-revólver semiautomático Herbert núm. 4, monopolea, con avance automático de la barra; peso aproximado, 1.598 kilogramos.

Un torno-revólver semiautomático Herbert núm. 4 B, monopolea, cabezal simple, sin husillo madre; 1.428 kilogramos.

Equipo de roscar para los tres tornos semiautomáticos Herbert; peso aproximado, 12 kilogramos.

Cuatro tornos semiautomáticos de combinaciones Herbert núm. 7, monopolea, con plato Coventry; peso aproximado, 12.184 kilogramos.

Cinco tornos verticales de 36", Webster Bennett; peso aproximado, 38.725 kilogramos.

Un torno vertical de 36", Webster Bennett; peso aproximado, 4.245 kilogramos.

Una máquina especial para hacer las ranuras de engrase, automática universal; peso aproximado, 365 kilogramos.

Una máquina de tallar engranajes, americana, Brown Scharpe número 44, para cortar engranajes de dientes rectilíneos y helicoidales, con su motor especial de 5 HP.; peso aproximado, 3.025 kilogramos.

Un horno para recocer y templar, de 1.000 por 540 por 1.800, calentado por gas pobre, por el procedimiento "Surface Combustion Co."; peso aproximado, 7.700 kilogramos.

Un horno para cementación, de 550 por 500 por 1.300, calculado por gas pobre por el procedimiento "Surface Combustion Co."; peso aproximado, 2.750 kilogramos.

Un horno para cementar, tipo B 7, calentado por gas pobre, por el procedimiento "Surface Combustion Co."; peso aproximado, 7.500 kilogramos.

Un horno para baño de sal, tipo B 4, calentado por gas pobre, por el procedimiento "Surface Combustion Co."; peso aproximado, 600 kilogramos.

Un horno para baño de sal, tipo B 2, calentado por gas pobre, por el procedimiento "Surface Combustion Co."; peso aproximado, 600 kilogramos.

Un horno para baño de aceite, tipo C 1, calentado por gas pobre, por el procedimiento "Surface Combustion Co."; peso aproximado, 450 kilogramos.

Un horno tipo A 125, calentado por gas del alumbrado, por el procedimiento "Surface Combustion Co."; peso aproximado, 1.400 kilogramos.

Un horno Mecker, tipo 3 A R, para templar las extremidades de los útiles de torno de acero rápido; peso aproximado, 40 kilogramos.

Dos tornos semiautomáticos de combinaciones Herbert núm. 9, monopoleas; peso aproximado, 8.446 kilogramos.

Una máquina de taladrar y terrajar Bariquend y Marre número 3; peso aproximado, 480 kilogramos.

Quinientos montajes para la mecanización y ajuste de piezas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contactados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil (San Agustín, núm. 5), en donde se encuentran también los datos relativos a los montajes.

Madrid, 13 de Abril de 1929.—El Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, Alfredo Kindelán.

DIRECCION GENERAL DE MA- RRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Vacante una plaza de Torrero en el Servicio de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo, se anuncia por un plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MA-

DRID, para que puedan solicitarla los Torreros de faros que estén en posesión del título correspondiente y renunan las mejores condiciones para ello.

Madrid, 9 de Abril de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

SECRETARIA GENERAL DE ASUN- TOS EXTERIORES

Reales órdenes.—6 de Abril de 1929.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en La Paz al Sr. D. Pedro de Soto y Domecq, Secretario de tercera clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores y en comisión en la Secretaría particular de S. M. el Rey.

11 de Abril de 1929.—Nombrando Cónsul Interventor Jefe de Alcazarcos a D. Vicente Ramírez Montesinos, Cónsul de segunda clase, nombrado en Mendoza.

11 de Abril de 1929.—Trasladando al Consulado general de la Nación en París a D. Hilario Tejero y Aguirre, Secretario de tercera clase, nombrado en Guatemala.

13 de Abril de 1929.—Trasladando al Consulado de la Nación en Guadaluajara a D. Pablo de Tremoya y Alzaga, Cónsul de segunda clase, nombrado en San Vicente de Cabo Verde.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado de España en Río de Janeiro participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Pablo Esquiaga Odiago, natural de Sendeja (Vizcaya), y de las súbditas Pilar Muñoz García, natural de Cardona (Barcelona) y Serafina Llama Fuente, natural de Laredo (Santander).

Madrid, 4 de Abril de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Piá.

El Sr. Cónsul de España en San Salvador participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Benigno Ugarte y Zabala, natural de La Guardia (Alava), soltero, empleado.

Madrid, 11 de Abril de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Piá.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INS- TRUCCION Y ADMINISTRACION

Exemo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Alicante, a instancia del Guardia civil de segunda, de la Comandancia de dicha provincia, Fernando Figuerola Gisbert, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de las lesiones que sufrió el día 8 de Noviembre de 1926, al ser atropellado por un automóvil, con ocasión de encontrarse prestando servicio de vigilancia en la demarcación de Muchamiel (Alicante), ha sido declarado inútil total para el servicio y

que dichas lesiones se hallan incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado Guardia, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1929.—El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Antonia Pica-zo y García de la Infanta, Auxiliar de primera clase adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Gloria Manterola Larraya, Auxiliar de primera clase adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Guipúzcoa.

Visto el expediente promovido por doña Josefa Vallvé Moreno, Auxiliar de primera clase adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plano no devengará haberes la interesada, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1928.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento a la interesada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Subdelegado de Hacienda en Alcoy.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. José López Marrero, Auxiliar de primera clase electo, de esa Dependencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Badajoz.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la Superioridad de la Comunidad de Religiosas Adoratrices de Palma de Mallorca, para rifar, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Junio próximo, el caballo de carrera "Voyón", juntamente con el cabriolet y los accesorios para la carrera, que será adjudicado al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, y al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Comunidad; quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del timbre en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 26 de Mayo de 1926 y someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 4 de Abril de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 15 de Abril de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIOS A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 123.

I.—Peticionario: D. Cándido Castellanos Díaz-Minguez, vecino de Alcazar de San Juan (Ciudad Real).

II.—Clase de industria: Fábrica de yesos.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 30.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 13 de Abril de 1929.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número, que se halla vacante en la Sección de Música, por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Manuel Manrique de Lara y Berry.

Las condiciones exigidas para optar a ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

Artículo 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas o por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida o haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.
- 3.º Tener su domicilio fijo en Madrid.

Artículo 78. Para figurar como candidato aspirante a la plaza de Académico de número se necesita que preceda o solicitude del interesado la propuesta firmada por tres Académicos en el "dese cuenta" del Director, debiendo consignarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta.

En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo a las demás prevenciones de los Estatutos y Reglamentos, queda abierta

En esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 1.º del próximo mes de Mayo, a las doce de la mañana.

Madrid, 10 de Abril de 1929.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta de Obras del puerto de Ferrol, en la que se da cuenta, a instancias de D. Victoriano Paris Gómez, de que la adjudicación de las obras de adoquinado del muelle de Ribera, comprendido entre el nuevo espigón y el Arsenal de aquel puerto, hecha por Real orden de 26 de Enero próximo pasado, inserta en la GACETA DE MADRID de 7 de Febrero siguiente, lo fué a dicho Sr. Paris en su derecho propio, y no al de D. Juan Barreiro Gabín, de que aquél es apoderado, y, por lo tanto, que la adjudicación deba hacerse a nombre del Sr. Barreiro, así como debe rectificarse también la baja obtenida en dicha subasta, que se hace figurar en 4.763,71 pesetas, siendo de 4.753,61 pesetas la cifra real:

Considerando que del expediente de subasta de dichas obras resulta que, efectivamente, la adjudicación debe hacerse a D. Juan Barreiro Gabín, y no a D. Victoriano Paris Gómez, que actuó como apoderado de aquél:

Considerando que siendo el presupuesto de contrata de dichas obras el de 47.065,61 pesetas, y el tipo de adjudicación de 42.312 pesetas, la baja obtenida es de 4.753,61 pesetas, y no la de 4.763,71 pesetas, que figura en la Real orden de 26 de Enero último, S. M. el Rey (q. D. g.), como aclaración y rectificación de la citada Real orden de 26 de Enero de 1929, ha resuelto se entienda adjudicada la subasta de referencia a D. Juan Barreiro Gabín por la cantidad de cuarenta y dos mil trescientas doce pesetas (42.312), que produce en el presupuesto de contrata la baja de cuatro mil setecientas cincuenta y tres pesetas sesenta y un céntimos (4.753,61).

Se Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de La Coruña, el de la Junta de El Ferrol, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Resultando vacante el cargo de Ce-

lador de Policía minera en el Distrito minero de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncie por segunda vez dicho cargo, que ha de cubrirse entre Celadores de Policía minera en servicio activo del Cuerpo, a fin de que los que aspiren al mismo puedan solicitarlo, mediante papeleta ajustada al modelo inserto en la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13), dentro del plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 12 de Abril de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Resultando vacante el cargo de Delineante de Minas en el Distrito minero de Palencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncie por segunda vez dicho cargo, que ha de cubrirse entre Delineantes de Minas en servicio activo del Cuerpo, a fin de que los que aspiren al mismo puedan solicitarlo, mediante papeleta ajustada al modelo inserto en la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13), dentro del plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 12 de Abril de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Saturnino Martínez, como agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Celanova (Orense), dependiente de los Consignatarios Antonio Conde e Hijos, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para

que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 11 de Abril de 1929.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de las fianzas constituidas para garantizar la gestión de D. Gerardo Mateo Merino y de D. Julián Abad Pascual, como agentes encargados de oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes, establecidas en Burgos y en Aranda de Duero, dependientes de la Compañía Generale Italiana, que dejan de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 11 de Abril de 1929.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Arturo Pérez Almansa, Preparador químico, fotográfico y micrográfico de la División agronómica de Experimentaciones de Almería, solicitando un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando:

Vistos la certificación facultativa bastante, que acompaña, y el informe favorable emitido en dicha instancia por el Ingeniero Jefe del citado Servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes, ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad disfruta, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

(Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.